

Boletín Oficial de la Provincia de Ávila

Número 247

Viernes, 23 de Diciembre de 2011

SUMARIO

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

- Notificación de propuesta sobre subspensión de prestación a Iulian Micu 3

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

- Real Decreto 1628/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el listado y catálogo español de especies exóticas invasoras. 5

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

- Aprobación de la garantía salarial para el año 2010 del convenio colectivo para la industria de carpintería y ebanistería de la provincial de Ávila 31

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE POYALES DEL HOYO

- Aprobación definitiva de las modificaciones de varias ordenanzas municipales 34
- Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles 36

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE GREDOS

- Aprobación definitiva del presupuesto general para el ejercicio 2011 45
- Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de distribución de agua incluidos los derechos de enganche 47

AYUNTAMIENTO DE UMBRÍAS

- Solicitud licencia ambiental para explotación de ganado equino extensivo 49

AYUNTAMIENTO DE GALLEGOS DE ALTAMIROS

- Aprobación definitiva presupuesto general 2011 50

AYUNTAMIENTO DE LANZAHÍTA

- Solicitud licencia ambiental para taller mecánico en calle Erillas s/n 52
- Derogar y dejar sin efecto sobre delegar totalidad de funciones en el 1º Teniente de Alcalde . 53



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

COMISIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

- Notificación a Alin Marian Oproiu 54

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

- Nombramiento de jueces de paz titulares y sustitutos de poblaciones de la Provincia de Ávila, comienza por Blascosancho 55

PARTICULAR

COMUNIDAD DE REGANTES “RÍO ADAJA”

- Convocatoria de Junta General Ordinaria para el 13 de enero de 2012. 56



ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 4.541/11

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL

Dirección Provincial de Ávila

EDICTO DE NOTIFICACIÓN

Habiéndose efectuado comunicación de Propuesta de Suspensión de Prestaciones/subsidio, por la Dirección Provincial del SPEE de Ávila, a D/D^a. IULIAN MICU, con domicilio en la C/ Hornos Caleros, 33 -6º - 3 (ÁVILA), cuyo contenido literal es el siguiente:

“De acuerdo con la información obrante en este Instituto, se halla Vd. en una presunta situación irregular respecto a la prestación por desempleo que viene percibiendo.

En virtud de ello, se le comunica que se inicia un proceso sancionador, con propuesta de un mes de suspensión del derecho que tiene reconocido, en base a los siguientes

HECHOS

1.- Que fue requerido a comparecer ante los Servicios Públicos de Empleo, Agencia de Colocación o entidad asociada de los servicios integrados para el empleo, sin que acudiera Ud. A dicho requerimiento el día 10/10/2011

A lo que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1.- El hecho señalado supone una infracción leve, de acuerdo con lo establecido en la letra a), del nº 3 del art. 24 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de Agosto (BOE nº 189, de 8 de Agosto).

2.- Esta presunta infracción, lleva aparejada, según la letra a), del nº 1, del art. 47 del mencionado Texto Refundido (según la redacción dada por el art. Quinto, del Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de Mayo), la sanción de la pérdida de un mes del derecho a las prestaciones por desempleo.

Según lo dispuesto en el número 4 del artículo 37 del Reglamento General sobre los procedimientos para la imposición de sanciones para infracciones en el orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo (B.O.E. nº 132, de 3 de junio), dispone de 15 días a partir de la fecha de recepción de la presente comunicación para formular, por escrito, ante la Dirección Provincial del SPEE las alegaciones que estime oportunas, documentalmente acreditadas. Transcurrido dicho plazo, se dictará la Resolución correspondiente.

Al mismo tiempo se le comunica que en aplicación de lo dispuesto en el número 4, del Artículo 47 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, se ha procedido a cursar la baja cautelar en su prestación, con fecha 10/10/11, en tanto se dicte la mencionada Resolución.



Por otro lado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con la redacción dada por la Ley 4/99, de 13 de enero, y en la Orden de 14 de Abril de 1.999, de desarrollo de dicho artículo, se le comunica también lo siguiente:

El número de expediente que se inicia con esta Comunicación es el de su D.N.I

El Servicio Público de Empleo, de acuerdo con el art. 20.3 del ya citado Reglamento General, dispone de un plazo de seis meses, desde la fecha del presente acuerdo, para notificarle la resolución pertinente. Transcurrido dicho plazo según lo establecido en el art. 44.2 de la mencionada Ley 30/92, se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de que el SPEE pueda instar el inicio de un nuevo procedimiento, si la acción no hubiera prescrito.

Para cualquier información relativa al estado de su expediente podrá dirigirse a esta Unidad Administrativa. ÁVILA, 4 de noviembre de 2011. EL SUBDIRECTOR PROVINCIAL DE PRESTACIONES, EMPLEO Y FORMACIÓN. FDO.: Agustín Gutiérrez Merino.

y no habiendo sido posible su notificación por correo certificado con acuse de recibo, se publica este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, a fin de que sirva de notificación a todos los efectos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. N° 285 de 27/11/92).

Ávila, a 02 de diciembre de 2011.

El Director Provincial. (P.S. Apartado Primero. siete. 4. Resolución 06.10.08 del SPEE (BOE de 13/10/08). El Subdirector Provincial de Gestión Económica y Servicios, *Jesús de la Fuente Samprón*.



ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 4.446/11

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

Real Decreto 1628/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el listado y catálogo español de especies exóticas invasoras.

Las especies exóticas invasoras constituyen una de las principales causas de pérdida de biodiversidad en el mundo, circunstancia que se agrava en hábitats y ecosistemas especialmente vulnerables como son las islas y las aguas continentales. La introducción de estas especies invasoras puede ocasionar graves perjuicios a la economía, especialmente a la producción agrícola, ganadera y forestal, e incluso a la salud pública.

A nivel internacional existe una gran preocupación por la creciente expansión de estas especies. Fruto de ello es que el Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, ratificado por España en 1993, reconoció la existencia de este problema y estableció en su artículo 8.h que cada Parte Contratante, en la medida de sus posibilidades, impedirá que se introduzcan, controlará, o erradicará las especies exóticas que amenacen los ecosistemas, los hábitats o las especies. En este contexto a nivel europeo, el Consejo de Europa en el marco del Convenio de Berna relativo a la conservación de la vida silvestre y el medio natural en Europa, ratificado por España, elaboró en el año 2004 la Estrategia Europea sobre Especies Exóticas Invasoras.

En el ámbito de la Unión Europea, la Directiva 2009/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, establece en su artículo 11, que los Estados Miembros velarán por evitar que la eventual introducción de especies de aves que no vivan normalmente en estado salvaje en el territorio europeo, perjudique a la fauna y flora locales. Por su parte, la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y la flora silvestres, establece en su artículo 22, que los Estados Miembros garantizarán que la introducción intencionada en la naturaleza de una especie que no sea autóctona de su territorio se regule de modo que no perjudique a la fauna y flora silvestres autóctonas, ni a sus hábitats naturales en su zona de distribución natural y, si lo consideren necesario, prohibirán dicha introducción. En este contexto, en 2008, la Comisión Europea adoptó la Comunicación «Hacia una Estrategia de la Unión Europea sobre especies invasoras» (COM(2008) 789 final).

En el ámbito marino, la Unión Europea cuenta con la Directiva 2008/56/CE, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino, que tiene como objetivo alcanzar el buen estado medioambiental del medio marino para el año 2020. Esta Directiva ha sido transpuesta a la legislación española a través de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de Protección del Medio Marino. Además, en el año 2004, se adoptó el «Convenio Internacional para el Control y Gestión del Agua de Lastre y Sedimentos de los Buques» ratificado por España (BOE de 25 de marzo de 2008), cuya finalidad es evitar las invasiones de especies alóctonas o exóticas en los ecosistemas marinos y costeros españoles. Por otra parte la presencia de Especies Exóticas Invasoras en las Demarcaciones Hidrográficas pone en riesgo el cumplimiento de los objetivos medioambientales establecidos por la Directiva Marco del Agua



2000/60/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 23 octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas en su artículo 4. Estas especies constituyen un riesgo para alcanzar el buen estado de las masas de agua y por ello aparecen reflejadas en los Esquemas de Temas Importantes de las Demarcaciones.

Por su parte, el Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, que regula la aplicación del Convenio CITES en el territorio de la Unión Europea, permite la inclusión en sus Anexos de especies cuya introducción en el medio ambiente natural de la Unión Europea constituye una amenaza ecológica para las especies silvestres autóctonas. La aplicación de lo anterior se regula mediante reglamentos, que se actualizan periódicamente, en los que se establece la suspensión de la introducción de especies en la Unión Europea.

Estudios científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), han demostrado que la mayoría de las aves exóticas de origen silvestre importadas cuando se escapan o liberan al medio natural, se adaptan y sobreviven bien en el nuevo medio y se convierten en especies exóticas invasoras, existiendo un alto riesgo para el medio ambiente y el hombre al ser muchas de ellas portadoras de agentes patógenos. En este contexto la Unión Europea con la aprobación del Reglamento (CE) n.º 318/2007 de la Comisión, de 23 de marzo de 2007, por el que se establecen condiciones zoonosanitarias para la importación de determinadas aves en la Comunidad y las correspondientes condiciones de cuarentena prohibió en todo el territorio europeo la importación de aves exóticas de origen silvestre debido al riesgo que para la salud supone la importación de estas aves exóticas.

A nivel nacional desde el año 1989, estaba sometida a autorización administrativa la introducción de especies alóctonas por la Ley 4/1989 de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre y por el Real Decreto 1118/1989 de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca comercializables y se dictan normas al respecto y desde 1995 la introducción o liberación no autorizada de especies alóctonas perjudiciales para el equilibrio biológico, figura como delito contra el medio ambiente en la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. La Ley 43/2002, de 20 de noviembre de Sanidad Vegetal contempla restricciones y prohibiciones a la introducción en nuestro país de vegetales alóctonos y organismos nocivos que puedan afectar negativamente a la economía y el medio ambiente. En este contexto se han dictado normas que prohíben la posesión, cría transporte, tráfico y comercio exterior e interior de las especies «*Pomacea insularum*» y «*Pomacea canaliculata*», en particular, la Orden ARM/2090/2011, de 22 de julio, por la que se establecen medidas provisionales de protección frente al caracol manzana «*Pomacea insularum* y *Pomacea canaliculata*» y la Orden ARM 2294/2011, de 19 de agosto, por la que se modifica la anterior. Por su parte, la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental, ha identificado, a través del Real Decreto 2090 /2008, de 22 de diciembre, de desarrollo parcial de dicha Ley, como agente causante de daño biológico, entre otros, las especies exóticas invasoras. De esta manera, la prevención, evitación y reparación de los daños medioambientales que se pudieran generar se realizarán conforme a lo dispuesto en la citada normativa.

El avance normativo más notable en la lucha contra las especies exóticas invasoras lo supuso la promulgación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, donde en su artículo 52.2, establece que las administraciones públicas competentes prohibirán la introducción de especies, subespecies o razas geográficas alóctonas, cuando éstas sean susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos. Además el artículo 61.1 crea el Catálogo Español de Especies Exóticas In-



vasoras, en el que se han de incluir todas aquellas especies y subespecies exóticas invasoras que constituyan, de hecho, o puedan llegar a constituir una amenaza grave para las especies autóctonas, los hábitats o los ecosistemas, la agronomía, o para los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural. Dicho Catálogo tendrá carácter administrativo y ámbito estatal, y será dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino (en adelante MARM), quien especificará su estructura y funcionamiento, y se regulará reglamentariamente. Complementariamente, el artículo 61.4, prescribe la necesidad de seguimiento de las especies exóticas con potencial invasor.

En este contexto, este real decreto desarrolla las disposiciones sobre especies exóticas de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, establece la estructura, el funcionamiento y el contenido del Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, y especifica los procedimientos administrativos para la inclusión o exclusión de especies exóticas invasoras, los contenidos y procedimientos de elaboración y aprobación de las estrategias, así como aquellas medidas necesarias para prevenir la introducción y evitar la propagación de las mismas.

Como paso previo a la catalogación, se ha considerado conveniente establecer un Listado de especies exóticas con potencial invasor, en el que podrán incluirse todas aquellas especies que cumplan o puedan cumplir las condiciones establecidas en el artículo 61.4 de la citada Ley.

En la elaboración de este real decreto se ha consultado a la Comisión y al Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad. Asimismo, se ha sometido al procedimiento de información pública que prevé para normas de incidencia ambiental los artículos 16 y 18 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, con la aprobación previa del Vicepresidente del Gobierno de Política Territorial y Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de noviembre de 2011,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El objeto de este real decreto es la regulación del Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras (en adelante el Catálogo) y del Listado de Especies Exóticas con Potencial Invasor (en adelante el Listado) y en concreto, establecer:

- a. Las características, contenidos, criterios y procedimientos de inclusión o exclusión de especies en el Catálogo y el Listado.
- b. Las medidas necesarias para prevenir la introducción de especies exóticas invasoras y para su control y posible erradicación.
- c. Las características y el contenido de las Estrategias de gestión, control y posible erradicación de las especies exóticas invasoras.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente norma se entiende por:

Análisis de riesgos: procedimiento por el cual se evalúan las consecuencias de la introducción y la probabilidad de establecimiento en el medio natural de una especie exótica.



Animal asilvestrado: espécimen animal de procedencia doméstica, que se mueve libremente en el medio natural y cuyo ciclo biológico o parte de él se desarrolla al margen de la intervención humana.

Animales de producción: los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos, o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.

Animales de compañía: los animales domésticos que las personas mantienen generalmente en el hogar para obtener compañía por ser pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grande o severa.

Animales domésticos: aquellos animales que pertenecen a especies que habitualmente se crían, se reproducen y conviven con personas y que no pertenecen a la fauna salvaje, teniendo también esta consideración los animales que se crían para la producción de carne, piel o algún otro producto útil para el ser humano, los animales de carga y los que trabajan en agricultura.

Animal de compañía exótico: animal de la fauna salvaje no autóctona que de manera individual depende de los humanos, convive con ellos y ha asumido la costumbre del cautiverio.

Invasión: acción de una especie invasora debida al crecimiento de su población y a su expansión, que comienza a producir efectos negativos en los ecosistemas donde se ha introducido.

Control: la acción de la autoridad competente o la autorizada o supervisada por ésta, destinada a reducir el área de distribución, limitar la abundancia y densidad o impedir la dispersión una especie exótica invasora.

Especie nativa o autóctona: la existente dentro de su área de distribución y de dispersión natural.

Especie exótica o alóctona: se refiere a especies, subespecies o taxones, incluyendo sus partes, gametos, semillas, huevos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse, introducidos fuera de su área de distribución natural y de su área potencial de dispersión, que no hubiera podido ocupar sin la introducción directa o indirecta, o sin el cuidado del hombre.

Especie exótica con potencial invasor: especie exótica que podría convertirse en invasora en España, y en especial aquella que ha demostrado ese carácter en otros países o regiones de condiciones ecológicas semejantes.

Especie exótica invasora: especie exótica que se introduce o establece en un ecosistema o hábitat natural o semi natural, y que es un agente de cambio y amenaza para la diversidad biológica nativa, ya sea por su comportamiento invasor, o por el riesgo de contaminación genética.

Erradicación: proceso tendente a la eliminación de toda la población de una especie.

Fomento: conjunto de medidas adoptadas en el medio natural con el fin de incrementar la distribución de una especie, y en el caso de islas su población, y que van dirigidas al mantenimiento, conservación o recuperación o de sus poblaciones o hábitats, incluido los reforzamientos.

Híbrido: el ejemplar procedente del cruce reproductivo de ejemplares de especies diferentes.

Introducción: desplazamiento o movimiento de una especie fuera de su área de distribución natural, generado por acción humana directa o indirecta.



Jardines Botánicos: Se refiere a aquellos núcleos botánicos que participan en la conservación de especies vegetales directamente o mediante la investigación científica y fomentan la educación y concienciación de la conservación de la biodiversidad.

Planta asilvestrada: espécimen de vegetal que crece en estado silvestre pero procede de semilla u otro tipo de propágulo de planta cultivada de estirpe doméstica.

Recintos vinculados a actividades humanas aislados del medio natural: instalaciones estancas y con límites definidos, utilizadas para actividades humanas y aisladas y sin posibilidad de dispersión de las especies ni comunicación directa con el medio natural; en ellos se incluyen las balsas de riego, los estanques artificiales, invernaderos y similares.

A los efectos de este real decreto la referencia a especie comprende cualquier especie, subespecie, variedad y raza geográfica.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. La presente norma se aplicará en el territorio del Estado español y en las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción española, incluyendo la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las acciones de cooperación internacional o de la jurisdicción del Estado español sobre personas y buques, aeronaves o instalaciones en los supuestos previstos en el artículo 6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

CAPÍTULO II Del Catálogo y el Listado

Artículo 4. Contenido y características.

1. En el Catálogo, de acuerdo al artículo 61.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, se incluyen las especies exóticas para las que exista información científica y técnica que indique que constituyen una amenaza grave para las especies autóctonas, los hábitats o los ecosistemas, la agronomía o para los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural. Las especies que integran el Catálogo de Especies Exóticas Invasoras son las que aparecen indicadas en el Anexo I.

2. En el Listado se incluyen las especies exóticas susceptibles de convertirse en una amenaza grave por competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos y aquellas especies exóticas con potencial invasor, de acuerdo con el artículo 61.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, en especial las que han demostrado ese carácter en otros países o regiones, con el fin de proponer, llegado el caso, su inclusión en el Catálogo. Así mismo, se incluyen en el Listado las especies consideradas como exóticas invasoras en disposiciones o normas de ámbito nacional o europeo y en instrumentos internacionales ratificados por España, siempre y cuando no se trate de especies autóctonas. Las especies que integran el Listado de Especies Exóticas con Potencial Invasor son las que aparecen indicadas en el Anexo II.

3. El Catálogo y el Listado son registros públicos de carácter administrativo y de ámbito estatal, cuya custodia y mantenimiento dependen administrativamente del Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino (en adelante MARM). La información contenida en el registro del Listado y del Catálogo es pública, y el acceso a ella se regula según lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.



4. El Catálogo y el Listado se integran en el Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

Artículo 5. Procedimientos de inclusión o exclusión de especies.

1. La inclusión o exclusión de una especie en el Listado o Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras se realizará por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, previa iniciativa de las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla o del propio Ministerio.

2. Con la información técnica remitida, así como con aquella otra de la que pudiera disponer el MARM, la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal elaborará una memoria técnica justificativa que se remitirá a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad. Esta Comisión, aprobará una propuesta y la remitirá de nuevo a la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal, quien valorará si hay o no razones que justifiquen su inclusión o exclusión del Catálogo y Listado.

Para asistir a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad en materia de especies exóticas se consultará al Comité Científico previsto en el artículo 7 del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

3. Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar a la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal la iniciación del procedimiento de inclusión o exclusión de una especie o subespecie en el Listado o en el Catálogo. La solicitud deberá ser motivada e ir acompañada de la información técnica o científica justificativa, así como de las referencias de los informes técnicos y publicaciones científicas que respalden dicha solicitud. Ésta se dirigirá a la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal y podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Igualmente podrá presentarse por los medios electrónicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

En caso de que la solicitud fuera defectuosa o incompleta, se requerirá al solicitante para que subsane los defectos advertidos o aporte la documentación complementaria en el plazo de tres meses.

Transcurrido dicho plazo sin que el solicitante subsane dichos defectos o presente la documentación complementaria, se acordará el archivo del expediente notificándose al mismo. En el caso de que el solicitante subsane los defectos o presente la documentación complementaria en el tiempo previsto, se procederá a continuar con la tramitación.

Una vez valorada la solicitud, la Dirección General de Medio Natural y política Forestal, notificará su decisión de forma motivada, al solicitante en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de recepción de la solicitud en la Dirección General, poniendo fin a la vía administrativa.

Transcurrido el plazo máximo de seis meses sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá desestimada su petición. Conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la resolución podrá ser recurrida potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Los plazos para la interposición del recurso potestativo de reposición serán los establecidos en el artículo 117 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre y para el recurso contencioso-administrativo los establecidos en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa.



4. Sólo podrán incluirse en el Catálogo y en el Listado especies que hayan sido descritas taxonómicamente en una publicación científica de reconocido prestigio y hayan sido aceptadas por la comunidad científica.

5. En caso de constatarse la existencia de una amenaza grave producida por la aparición de una especie exótica invasora no incluida en el Catálogo o en el Listado, el procedimiento se tramitará con carácter urgente.

6. Una vez finalizada la tramitación, el proyecto de orden que contenga la modificación del anexo o de los anexos de este Real Decreto para incluir o excluir alguna especie se elevará al titular del Departamento para su aprobación, conforme a lo dispuesto el artículo 61.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y, posteriormente, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 6. Análisis de riesgos.

1. Para las especies exóticas no incluidas en el Catálogo y previa iniciación del procedimiento definido en el artículo 5, la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal realizará, previa consulta al Comité Científico, un análisis de riesgos, de conformidad con los requisitos que se establecen en el apartado 3 de este mismo artículo, para proponer su inclusión en el Catálogo, y que podrá ser utilizado para determinar la estrategia de gestión y posible erradicación. Se dará prioridad a aquellas especies que han demostrado su carácter invasor en otros países o regiones.

2. Asimismo, para la utilización de especies exóticas en la restauración ambiental de obras públicas y en los movimientos de tierras y áridos procedentes de excavación de obras o las tierras para jardinería y viveros u otros lugares, será necesario realizar un análisis de riesgos, según lo dispuesto en el siguiente apartado.

3. El análisis de riesgos contendrá, al menos, información sobre:

a. Nombre científico y vulgar de la especie.

b. Mención específica a si se la especie se cría en cautividad.

c. Actuaciones previstas a realizar en caso de escape o liberación accidental.

d. Valoración de las probabilidades de:

1.º Escape o liberación accidental.

2.º Establecimiento en la naturaleza.

3.º Convertirse en plaga.

4.º Causar daño medioambiental a las especies autóctonas, los hábitats o los ecosistemas, la agronomía o los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural.

5.º Viabilidad y técnicas de control, erradicación o contención.

e. Conocimiento de la problemática, en caso de existir, causada por la especie en otros lugares.

f. Existencia de medios eficaces para reducir riesgos de escape o liberación accidental.

Artículo 7. Información contenida en los registros.

1. El registro del Catálogo y Listado incluye para cada una de las especies la siguiente información:

a. Denominación científica, nombres vulgares y posición taxonómica.

b. Proceso administrativo de su inclusión.

c. Ámbito territorial ocupado por la especie.



- d. Criterios y breve justificación técnica y científica de las causas de la inclusión o exclusión.
 - e. Referencia a las estrategias y a los planes de prevención, control y posible erradicación aprobados por las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla u otras autoridades competentes, o a las estrategias aprobadas por la Administración General del Estado que afecten a la especie.
2. La información contenida en el registro del Catálogo y del Listado será suministrada y actualizada por las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla o por el propio MARM.

Artículo 8. Efectos de la inclusión de una especie en el Catálogo o en el Listado.

1. La inclusión de una especie en el Catálogo y Listado y de acuerdo al artículo 52.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, conlleva la prohibición de su introducción en el medio natural, en todo el territorio nacional y en las zonas marinas bajo soberanía o jurisdicción española. De esta prohibición se exceptúan, previo control administrativo de la comunidad autónoma, en su caso, las especies del Listado introducidas en recintos vinculados a actividades humanas y aislados del medio natural.
2. La inclusión de una especie en el Catálogo, de acuerdo al artículo 61.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, conlleva la prohibición genérica de su posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, de sus restos o propágulos, incluyendo el comercio exterior. Esta prohibición podrá quedar sin efecto, previa autorización administrativa, cuando sea necesario por razones de investigación, salud o seguridad de las personas.
3. La liberación de una especie exótica no incluida en el Listado o en el Catálogo, y de acuerdo al artículo 52.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, requerirá una autorización administrativa previa de la autoridad competente medioambiental, basada en un análisis de riesgos que así lo aconseje, según lo contemplado en el artículo 6.3.
4. De las prohibiciones contempladas en los puntos anterior se exceptúan los ejemplares de las especies incluidas en el Catálogo afectadas por la disposición adicional tercera de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, mientras se mantengan en las condiciones establecidas en su normativa sectorial.
5. Los ejemplares de las especies animales incluidas en el Catálogo que sean capturados, retenidos o extraídos de la naturaleza por cualquier procedimiento, no podrán ser devueltos al medio natural excepto por razones de investigación. En caso de ser capturados o retenidos por un particular, este deberá entregar el ejemplar o ejemplares a las autoridades competentes, o proceder a su eliminación o retirada del medio natural según la normativa vigente.
6. Para realizar el seguimiento sobre el comportamiento invasor de las especies incluidas en el Catálogo y Listado existentes en el medio natural y evitar su expansión, las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla y los órganos competentes de la Administración General del Estado adoptarán, en su caso, las medidas necesarias y apropiadas para su gestión, control y posible erradicación.
7. En ningún caso se podrán contemplar actuaciones o comportamientos destinados al fomento de las especies incluidas en el Listado y Catálogo. En particular, en el ejercicio de la pesca en aguas continentales quedará prohibida la utilización como cebo vivo o muerto de cualquier ejemplar de dichas especies, o de sus partes y derivados.



CAPÍTULO III

Medidas de prevención y de lucha contra las especies exóticas invasoras

Artículo 9. Medidas urgentes.

En caso de constatarse la existencia de una amenaza grave producida por la aparición de una especie exótica invasora, incluida o no en el Catálogo o en el Listado y paralelamente a lo establecido en el artículo 5.6, se informará a la Red de Alerta establecida en el artículo 13, y se aplicarán de forma urgente por parte de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla u otras autoridades competentes, en coordinación con el MARM, las medidas necesarias para el seguimiento, control y posible erradicación en el marco del operativo establecido en la Red de Alerta.

Artículo 10. Medidas de lucha contra las especies exóticas invasoras del Listado y Catálogo.

1. Las administraciones competentes, en su caso, adoptarán las medidas de gestión, control y posible erradicación de las especies incluidas en el Catálogo y Listado. Estas medidas irán siendo adoptadas según las prioridades determinadas por la gravedad de la amenaza y el grado de dificultad previsto para su erradicación, de acuerdo con el marco que a tal efecto dispongan las Estrategias definidas en el artículo 13.

2. En el caso de detección de especies del Catálogo en mercancías comerciales, las autoridades competentes procurarán la inmovilización y aislamiento de la mercancía en la que se detecte, hasta que se garantice que se encuentra desprovista de propágulos o elementos con capacidad dispersiva de estas especies. Si esto último no fuese posible, se deberá efectuar la limpieza, desinfección o destrucción de dicha mercancía.

3. Las administraciones competentes aplicarán medidas de prevención, control y gestión de las especies incluidas en el Listado y Catálogo en las actividades recreativas y deportivas desarrolladas en las aguas continentales. En el caso de especies del Catálogo y Listado detectadas en aguas de lastre de embarcaciones, se aplicarán las medidas de prevención, control y gestión establecidas por la Organización Marítima Internacional en la materia, especialmente a través de lo dispuesto en el Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques de 2004 y por las directrices y criterios establecidos en los Convenios regionales de protección del medio marino.

4. Las autoridades competentes podrán exigir a los promotores de obras en cauces que se informen sobre la presencia de especies del Catálogo y Listado, en aquellas masas de agua que van a ser origen de trasvases o desviaciones temporales de agua. En caso de presencia de estas especies, se revisará el proyecto para estudiar alternativas y medidas de prevención que no impliquen dispersión de la misma, o se valorará su ejecución. Del mismo modo, si se ejecutan trabajos en cauces afectados por especies del Catálogo y Listado se deberán aplicar protocolos preventivos de dispersión de las especies a cauces no afectados.

5. Las administraciones competentes exigirán a los titulares de las instalaciones o explotaciones industriales o comerciales que alberguen especies incluidas en el Listado y Catálogo, vinculadas directa o indirectamente por su actividad a estas especies, la adopción de medidas preventivas apropiadas y suficientes, incluyendo la regulación de su ubicación, para prevenir escapes, liberaciones y vertidos. Estas medidas, en su caso, podrán ser objeto de un desarrollo reglamentario por las autoridades competentes que podrán requerir a los titulares la disposición de Protocolos de actuación en caso de liberación accidental. En este supuesto se podrá establecer



un registro de los movimientos de las especies catalogadas objeto de cría, que serán autorizados por las autoridades competentes, que fijarán reglamentariamente sus condiciones.

6. Las autoridades competentes sólo podrán autorizar nuevas explotaciones ganaderas y ampliaciones de las mismas de animales de producción o domésticos contempladas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal y el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, que utilicen ejemplares de especies incluidas en el Catálogo y Listado, cuando estén debidamente justificados y con medidas precautorias suficientes, y que serán excepcionales para las especies del Catálogo, previo análisis de riesgos favorable del artículo 6. En este supuesto se contemplan las explotaciones de cría del visón americano («Neovison vison») y de cualquier especie de cangrejo exótico de aguas continentales.

7. Las autoridades competentes en las respectivas materias informarán a la Dirección General de la localización, extensión y características de las explotaciones señaladas en los puntos 10.5 y 10.6 que alberguen especies del Catálogo. Siempre que la especie lo permita se establecerán sistemas apropiados de identificación y/o marcaje de los ejemplares.

8. Las autoridades competentes adoptarán medidas para evitar el abandono de restos de especies vegetales exóticas, a excepción de los acumulados en el marco de campañas de erradicación siempre y cuando no supongan un riesgo de dispersión.

9. Las autoridades competentes podrán requerir a los titulares de terrenos que faciliten información y acceso a los representantes de las autoridades competentes con el fin de verificar la presencia de especies exóticas invasoras y, en su caso, poder tomar las medidas adecuadas para su control.

10. Las autoridades competentes autorizarán los métodos y condiciones de captura de especies incluidas en el Catálogo más adecuados para su control y posible erradicación, utilizando métodos y condiciones basados en criterios de selectividad y bienestar animal.

Artículo 11. Red de Alerta para la vigilancia de especies exóticas invasoras.

1. Para facilitar la coordinación y la comunicación entre las administraciones competentes se crea la Red de Alerta para la vigilancia de especies exóticas invasoras. Esta Red estará integrada por los puntos focales designados por las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, por los órganos competentes de la Administración General del Estado, y la oficina de coordinación del MARM en la Dirección General, sin perjuicio de las competencias del Comité Fitosanitario Nacional de la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos del MARM.

2. La oficina de coordinación de la red de alerta tendrá la función de coordinar la información. Se creará además una aplicación informática asociada con un sistema de información geográfico de focos potenciales de invasiones biológicas, para la difusión de la información entre los puntos focales y la oficina de coordinación. Esta aplicación estará accesible al público para asegurar su participación en la red de alerta. Así mismo la oficina de coordinación podrá poner en conocimiento de la Fiscalía de Medio Ambiente los casos que se considere necesario.

3. Los puntos focales de la red de alerta deberán:

a. Crear, dentro de su ámbito territorial, redes de alerta temprana.

b. Informar de forma temprana a la oficina de coordinación de la presencia de nuevos focos o poblaciones de especies exóticas invasoras, e informar sobre su identificación, localización, riesgos y extensión.



c. Informar de la respuesta temprana con actuaciones de erradicación o control. Estas actuaciones serán notificadas a la Dirección General, que evaluará si son adecuadas y en ese caso se estimará que puedan recibir el apoyo financiero del Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, según lo definido en el artículo 14.

CAPÍTULO IV

Estrategias de lucha contra las especies exóticas invasoras

Artículo 12. Características de las estrategias de gestión, control y posible erradicación.

1. El MARM y las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla elaborarán conjuntamente estrategias de gestión, control y posible erradicación de especies exóticas invasoras incluidas en el Catálogo, de conformidad con lo establecido en el artículo 61.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

2. Se podrán elaborar igualmente, en caso de considerarlo necesario, estrategias de gestión, control y posible erradicación de especies incluidas en el Listado, o incluir estas especies en estrategias multiespecíficas para su gestión y control. Así mismo se podrán realizar estrategias generales de actuación en relación a grupos de especies, temáticas, o aspectos globales.

3. En la elaboración de las estrategias se dará prioridad a aquellas especies que supongan un mayor riesgo para la conservación de la fauna, flora o hábitats autóctonos amenazados, con particular atención a la biodiversidad insular, así como aquellas que presenten mayores posibilidades de erradicación. Asimismo se dará prioridad a la elaboración de estrategias que afecten a Espacios Naturales Protegidos y Espacios de la Red Natura 2000, así como a medios insulares y aguas continentales.

4. Las estrategias que existieran con anterioridad a la publicación del Catálogo se deberán adaptar y actualizar según lo indicado en el artículo 13.

5. Las estrategias, que tendrán carácter orientativo, serán elaboradas por el MARM y las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla en el marco de los Comités, y serán aprobadas por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión, previa consulta al Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad. Tras su aprobación, las estrategias serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 13. Contenido de las estrategias de gestión, control y posible erradicación.

Las estrategias tendrán al menos el siguiente contenido:

- a. Definición de la especie o especies objetivo y diagnóstico de su problemática.
- b. Análisis de riesgos.
- c. Análisis de vías de entrada.
- d. Medidas de actuación, definiendo la estrategia a seguir: gestión, control y posible erradicación.
- e. Distribución y abundancia.
- f. Actuaciones de coordinación entre las diferentes administraciones públicas.
- g. Actuaciones de seguimiento de la eficacia de aplicación de la estrategia.
- h. Actuaciones de sensibilización y educación social sobre la problemática de especies exóticas invasoras.



i. Análisis económico de los costes de la aplicación de la estrategia sobre terceros o instalaciones afectadas de forma involuntaria por la presencia de especies exóticas invasoras.

CAPÍTULO V

Financiación y sanciones

Artículo 14. Financiación.

El MARM proporcionará y convendrá con las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla la prestación de ayuda técnica y económica para la ejecución de las medidas descritas en esta norma.

Las acciones necesarias para ejecutar las medidas establecidas en las Estrategias podrán recibir apoyo financiero del Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, regulado en el artículo 74 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Si se aprobaran, se asignarán los presupuestos del Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad para la adopción de las medidas urgentes contempladas en estas estrategias, y por iniciativa de la Dirección General se realizarán por el MARM las modificaciones de los créditos iniciales del presupuesto vigente que sean posibles para la referida actuación, procediéndose, en su caso, cuando no exista crédito adecuado o sea insuficiente y no ampliable el consignado, a la tramitación de un crédito extraordinario o suplementario del inicialmente previsto, en los términos previstos en el artículo 55 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, financiados con el citado Fondo.

Artículo 15. Sanciones.

El incumplimiento de las prohibiciones y limitaciones incluidas en este real decreto, estarán sujetas al régimen sancionador previsto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Por otra parte y en su caso les serán de aplicación los regímenes sancionadores de las leyes que afectan a la materia de la presente norma, como las aplicables en materia de comercio: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995, Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre de 1995, de Represión del Contrabando y el Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio de 1998, por la que se desarrolla el Título II de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, relativo a las infracciones administrativas de contrabando.

Disposición adicional primera. Competencias sobre biodiversidad marina.

El ejercicio de las funciones administrativas en lo referente a biodiversidad marina se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

La adopción de medidas de gestión, control y posible erradicación por parte de las administraciones públicas se adaptará a lo estipulado en los programas de medidas de las estrategias marinas que se aprueben en virtud de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre.

Disposición adicional segunda. Híbridos, animales de compañía, animales de compañía exóticos, domésticos y de producción y plantas cultivadas con fines científicos asilvestrados en el medio natural.

La autoridad competente podrá considerar como especies exóticas invasoras a efectos de la aplicación de las medidas de lucha contra las especies exóticas invasoras contempladas en el artículo 10:

a. Los ejemplares híbridos de especies, subespecies y razas geográficas alóctonas que se encuentren en libertad en el medio natural.



b. Los ejemplares de los animales de compañía, animales de compañía exóticos, domésticos y de producción asilvestrados, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, y el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, que regula el registro general de explotaciones ganaderas.

c. Los ejemplares asilvestrados de especies de plantas exóticas cultivadas con fines científicos, de acuerdo al artículo 52.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

Disposición adicional tercera. Singularidad de las islas.

Se considerarán especies exóticas invasoras todas las especies introducidas que se reproduzcan en las islas deshabitadas del litoral. La administración ambiental competente dará prioridad a los programas de restauración biológica en ellas, incluyendo la erradicación de estas especies, para lo cual podrán contar con el apoyo financiero definido en el artículo 14 o aportaciones específicas de fondos públicos con esta finalidad.

En el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias, debido a la inexistencia de masas de agua dulce permanentes de origen natural, no tendrán la consideración de especies exóticas invasoras aquellas especies de peces introducidos en infraestructuras destinadas a su captación o almacenamiento. En este supuesto sí se consideraran especies exóticas invasoras las especies de peces presentes en cauces de agua dulce naturales que figuren en el Catálogo y Listado.

Disposición adicional cuarta. Comercialización de variedades de especies alóctonas por razones fitosanitarias.

De acuerdo al artículo 6 de la Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos, se podrán establecer, con carácter excepcional, limitaciones a la comercialización de variedades de especies alóctonas por razones fitosanitarias, cuando existan indicios de riesgos para la salud humana o sanidad animal, así como para el medio ambiente, y por las razones agronómicas que se establezcan, para aquellas variedades o razas que solamente puedan ser utilizadas en determinadas zonas o condiciones de cultivo.

Disposición adicional quinta. Régimen específico para especies en Parques Zoológicos y Jardines Botánicos.

De las prohibiciones contempladas en esta norma se exceptúan las especies animales ubicadas en Parques Zoológicos autorizados conforme a lo establecido en la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos y las especies vegetales ubicadas en los Jardines Botánicos científicos al amparo del artículo 61.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

Disposición adicional sexta. Disposiciones específicas para el galápago americano o de Florida («*Trachemys scripta*»).

Las subespecies «*Trachemys scripta scripta*» y «*Trachemys scripta troosti*», se incluyen en el Catálogo a partir del 1 de mayo 2013. Hasta ese momento, se procederá a la sustitución progresiva de dichas subespecies en el comercio de animales de compañía, animales de compañía exóticos o domésticos por especies no invasoras. Asimismo, durante ese periodo, los titulares de las instalaciones y los particulares dedicados a la venta adoptaran medidas de prevención adecuadas para evitar la introducción de las citadas especies en el medio natural.



Disposición adicional séptima. Reparación del daño medioambiental causado por especies exóticas invasoras.

La prevención, evitación y reparación de los daños medioambientales causados por especies exóticas invasoras se realizará en los términos establecidos en la legislación básica en materia de responsabilidad medioambiental y en la normativa de desarrollo que aprueben las comunidades autónomas.

Disposición adicional octava. Especies plaga, organismos de control biológico exóticos contemplados en la Ley 42/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal y especies sometidas al Real Decreto 289/2003 de 7 de marzo, sobre comercialización de materiales forestales de reproducción.

En los casos de importación de organismos de control biológico exóticos, su comercialización está condicionada a su previa autorización conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 44 de la ley 43/2002 de 20 de noviembre de Sanidad Vegetal. El informe previo al que se refiere el artículo 44 que deberá realizar el MARM, se efectuará teniendo en cuenta el contenido de análisis de riesgos según las especificaciones del artículo 6.

Las especies incluidas en el Catálogo y Listado declaradas plaga o plaga de cuarentena según lo establecido en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, se registrarán por la normativa comunitaria e internacional en materia de sanidad vegetal que actualmente las regula, en particular, por la normativa internacional de FAO, a través de la Comisión de Medidas Fitosanitarias (CPM), de la Convención Internacional de Protección de Plantas (IPPC), la normativa de la Organización Europea y Mediterránea de Protección de Plantas (OEPP/EPPO) y la normativa comunitaria cuya directiva base es la Directiva 2000/29/CE del Consejo de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad. Para estos casos, se establecerán mecanismos de cooperación entre la Dirección de Recursos Agrícolas y Ganaderos y la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal.

Las especies incluidas en el Catálogo y Listado y asimismo reguladas por Real Decreto 289/2003, de 7 de marzo, sobre comercialización de materiales forestales de reproducción, se registrarán por su normativa específica. Las áreas dedicadas a su plantación, cultivo o explotación deberán ser autorizadas expresamente.

Disposición transitoria primera. Especies vegetales en viveros ornamentales.

Las empresas o particulares con instalaciones dedicados a la producción y/o venta de especies vegetales con aprovechamiento ornamental y/o de cultivo en vivero incluidas en el Catálogo y adquiridas antes de la entrada en vigor de esta norma, deberán informar a la administración competente sobre la posesión de estas especies. Estas especies vegetales con interés comercial se incluyen en el Catálogo a fecha de 1 de diciembre de 2013. Hasta ese momento se procederá a la sustitución progresiva de dichas especies en el comercio de plantas por especies no invasoras. Así mismo, durante ese periodo, los titulares de las instalaciones y los particulares dedicados a la venta de estas especies adoptaran medidas de prevención adecuadas para evitar la introducción de las citadas especies en el medio natural. En ningún caso y durante ese periodo, podrán ser sembradas o plantadas estas especies en el medio natural, incluyendo las infraestructuras lineales de transportes y vías de comunicación.



Disposición transitoria segunda. Especies introducidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, con fines cinegéticos, piscícolas y selvícolas.

Para las especies incluidas en el Catálogo y en el Listado presentes en el medio natural e introducidas legalmente con fines de caza, pesca o selvicultura, antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, que figuran específicamente como tales en los anexos, y con objeto de evitar que se extiendan más allá de su área de distribución actual, su gestión, control y posible erradicación se podrá realizar a través de la caza, la pesca o la selvicultura en el marco de estrategias a tal efecto.

Con el objeto de limitar su expansión, las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla deberán elaborar una delimitación cartográfica adecuada y específica del área donde se aplicará esta disposición, dentro del área de distribución de la especie que figura en el Inventario Español del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, considerando exclusivamente su área de procedencia legal autorizada y de posterior expansión natural. Esta información deberá ser remitida a la Comisión Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, para su conocimiento e informe, previamente a su aprobación, en el marco de la correspondiente estrategia dirigida a tal finalidad.

Para las especies introducidas ilegalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, e incluidas en el Catálogo y en el Listado, y aquellas introducidas legalmente detectadas fuera de sus áreas de distribución autorizadas, se podrán emplear artes y métodos de caza, pesca o selvicultura, en la ejecución de las actividades previstas para su posible erradicación.

Cuando se compruebe, previa consulta al Comité Científico, que la actividad cinegética, piscícola o selvícola de una especie citada en esta disposición, está fomentando su expansión y establecimiento fuera de su área de distribución actual, la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal informará a las comunidades autónomas o ciudades de Ceuta y Melilla para que adopte las medidas oportunas conducentes al fin de este aprovechamiento.

Disposición transitoria tercera. Animales de compañía, animales de compañía exóticos o domésticos.

Los ejemplares de las especies animales incluidas en el Catálogo adquiridos como animales de compañía, animales de compañía exóticos o domésticos antes de la entrada en vigor de este real decreto, podrán ser mantenidos por sus propietarios, si bien, deberán informar, en el plazo máximo de un año, sobre dicha posesión a las autoridades competentes de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla. Estas autoridades podrán establecer, en su caso, sistemas apropiados de identificación y/o marcaje (tatuaje, crotal, microchip y registro veterinario), siempre que sea factible y necesario y, solicitarán la firma de una declaración responsable por el propietario. Los propietarios deberán informar con carácter inmediato de la liberación accidental de estos y no podrán comercializar, reproducir, ni ceder a otro particular estos ejemplares. Como alternativa a lo contemplado anteriormente, las autoridades competentes facilitarán, en caso de solicitarse, la entrega voluntaria de los animales referidos. Esta entrega se podrá realizar en primera instancia y de forma temporal, y mientras son recogidos por las autoridades competentes en esta materia, en puntos de venta de animales de compañía o domésticos y núcleos zoológicos legalmente constituidos que puedan ser reconocidos por la autoridad competente como habilitados para ello.



Disposición transitoria cuarta. Especies vegetales en posesión de particulares o ubicados en parques urbanos y jardines públicos.

Los ejemplares de las especies de plantas incluidas en el Catálogo en posesión de particulares o ubicados en parques urbanos y jardines adquiridos antes de la entrada en vigor de este real decreto, podrán seguir siendo mantenidos por sus propietarios en el medio urbano, localizados en recintos ajardinados, con límites definidos, y siempre que los ejemplares no se propaguen fuera de estos límites. En este supuesto, los poseedores adoptaran medidas de prevención adecuadas para evitar la propagación de los citados ejemplares al medio natural y no podrán comercializar ni ceder los ejemplares a otro particular. En el caso de aquellos ejemplares de especies del Catálogo localizados en parques o jardines públicos, las administraciones competentes recomendarán, en los casos en que esté justificado, su eliminación o sustitución por otras especies, especialmente en los localizados en el dominio público hidráulico.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto tiene carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución.

Disposición final segunda. Habilitación para la adaptación a la normativa europea o internacional.

Se habilita al Ministro de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino para aprobar mediante orden ministerial los cambios necesarios para la adaptación de este real decreto a la normativa europea o internacional.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 14 de noviembre de 2011.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, ROSA AGUILAR RIVERO

El Boletín Oficial del Estado Núm. 298 de 12 de diciembre de 2011



ANEXO I

Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras

Especie	Ámbito de aplicación	Nombre común
HONGOS		
<i>Batrachochytrium dendrobatidis</i> (Longcore, Pessier & D.K. Nichols, 1999).		
ALGAS		
<i>Asparagopsis armata</i> (Harvey, 1855).	Excepto Canarias.	
<i>Asparagopsis taxiformis</i> ((Delile) Trevisan de Saint-Léon, 1845).	Excepto Canarias.	
<i>Caulerpa racemosa</i> ((Forsk.) J. Agardh, 1873).		
<i>Caulerpa taxifolia</i> ((M. Vahl) C. Agardh, 1817).		
<i>Codium fragile</i> ((Suringar) Hariot, 1889).		
<i>Grateloupia turuturu</i> (Yamada, 1941).		
<i>Sargassum muticum</i> ((Yendo) Fensholt, 1955).		
<i>Styopodium schimperi</i> ((Buchinger ex Kützing) Verlaque & Boudouresque, 1991).		
<i>Undaria pinnatifida</i> ((Harvey) Suringar, 1873).		
FLORA		
<i>Acacia dealbata</i> Link.	Excepto Canarias y Baleares.	Mimosa, acacia, acacia francesa.
<i>Acacia farnesiana</i> (L.) Willd.	Canarias.	Acacia, aroma, carambuco, mimosa.
<i>Acacia salicina</i> Lindl.	Canarias.	Acacia de hoja de sauce.
<i>Agave americana</i> L.		Pitera común.
<i>Ageratina adenophora</i> (Spreng.) King & H. Rob.	Canarias.	Matoespuma.
<i>Ageratina riparia</i> (Regel) R.M. King & H. Rob.	Canarias.	Matoespuma fino.
<i>Ailanthus altissima</i> (Miller) Swingle.	Excepto Canarias.	Ailanto, árbol del cielo, zumaque falso.
<i>Alternanthera philoxeroides</i> (Mart.) Griseb.		
<i>Ambrosia artemisiifolia</i> L.		Ambrosia.
<i>Araujia sericifera</i> Brot.		Planta cruel, miraguano.
<i>Arundo donax</i> L.	Canarias.	Caña, cañavera, bardiza, caña silvestre.
<i>Asparagus asparagoides</i> (L.) Druce.		Esparraguera africana.
<i>Atriplex semilunaris</i> Aellen.	Canarias.	Amuelle.
<i>Azolla</i> spp.		Azolla.
<i>Baccharis halimifolia</i> L.		Bácaris, chilca, chilca de hoja de orzaga, carqueja.
<i>Buddleja davidii</i> Franchet.		Budleya, baileya, arbusto de las mariposas, .
<i>Cabomba caroliniana</i> Gray.		Ortiga acuática.
<i>Calotropis procera</i> (Aiton) W.T. Aiton.	Canarias.	Algodón de seda.
<i>Carpobrotus acinaciformis</i> (L.) L. Bolus.	Excepto Canarias.	Hierba del cuchillo, uña de gato, uña de león.
<i>Carpobrotus edulis</i> (L.) N.E. Br.	Excepto Canarias.	Hierba del cuchillo, uña de gato, uña de león.
<i>Cortaderia</i> spp.	Excepto Canarias.	Hierba de la pampa, carrizo de la pampa.
<i>Cotula coronopifolia</i> L.	Baleares.	Cotula.
<i>Cylindropuntia tunicata</i> (Lehm.) F. M. Knuth.		Cylindropuntia.
<i>Cyrtomium falcatum</i> (L. f.) C. Presl.	Canarias.	Helecho acebo.
<i>Egeria densa</i> Planch.		Elodea densa.
<i>Eichhornia crassipes</i> (Mart.) Solms.		Jacinto de agua, camalote.
<i>Elodea canadensis</i> Michx.	Excepto Canarias.	Broza del Canadá, peste de agua.
<i>Fallopia japonica</i> (Houtt.) (= <i>Reynoutria japonica</i> Houtt.).		Hierba nudosa japonesa.



Especie	Ámbito de aplicación	Nombre común
<i>Furcraea foetida</i> (L.) Haw. <i>Helianthus tuberosus</i> L. <i>Heracleum mantegazzianum</i> Somm. & Lev. <i>Ipomoea indica</i> (Burn). <i>Leucaena leucocephala</i> (Lam.) De wit. <i>Ludwigia</i> spp. (Excepto <i>L. palustris</i>). <i>Maireana brevifolia</i> (R.Br.) P.G. Wilson. <i>Myriophyllum aquaticum</i> (Vell.) Verdc. <i>Nassella neesiana</i> (Trin. & Rupr.) Barkworth. <i>Opuntia dillenii</i> (Ker-Gawler) Haw. <i>Opuntia maxima</i> Miller. <i>Opuntia stricta</i> (Haw.). <i>Pennisetum clandestinum</i> Hochst. ex Chiov. <i>Pennisetum purpureum</i> Schum. <i>Pennisetum setaceum</i> (Forssk.) Chiov. <i>Pennisetum villosum</i> R. Br. ex Fresen. <i>Phoenix dactylifera</i> L. <i>Pistia stratiotes</i> L. Royle. <i>Salvinia</i> spp. <i>Senecio inaequidens</i> DC. <i>Spartina alterniflora</i> Loisel. <i>Spartina densiflora</i> Brongn. <i>Spartina patens</i> (Ait.) Muhl. <i>Tradescantia fluminensis</i> Velloso. <i>Ulex europaeus</i> L.	Canarias. Canarias. Canarias. Canarias. Canarias. Canarias. Canarias. Canarias y Baleares. Canarias. Baleares. Canarias. Canarias.	Tupinambo, topinambur, pataca. Perejil gigante. Campanilla morada, batatilla de Indias. Aromo blanco. Duraznillo de agua. Mato azul. Flechilla. Tunera india. Tunera común. Chumbera. Quicuyo. Pasto elefante. Plumero, rabogato, pasto de elefante. Rabogato albino. Palmera datilera. Lechuga de agua. Salvinia. Senecio del Cabo. Borraza. Espartillo. Amor de hombre, oreja de gato. Tojo.

INVERTEBRADOS NO ARTRÓPODOS

<i>Achatina fulica</i> ((Bowdich 1822), anteriormente Féussac 1821). <i>Anodonta (Sinanodonta) woodiana</i> (Lea, 1834). <i>Bursaphelenchus xylophilus</i> ((Steiner and Buhner, 1934) Nickle, 1970). <i>Corbicula fluminea</i> (Muller, 1774). <i>Cordylophora caspia</i> (Pallas, 1771). <i>Dreissena polymorpha</i> (Pallas, 1771). <i>Mytilopsis leucophaeta</i> (Conrad, 1831). <i>Pomacea</i> spp. <i>Potamopyrgus antipodarum</i> (J.E.Gray, 1853).		Caracol Gigante africano. Nemátodo de la madera del pino. Almeja de río asiática. Hidroide esturialino. Mejillón cebra. Mejillón de agua salobre. Caracol manzana. Caracol del cieno.
--	--	--

ARTRÓPODOS NO CRUSTÁCEOS

<i>Aedes albopictus</i> (Skuse, 1894). <i>Harmonia axyridis</i> (Pallas, 1772). <i>Lasius neglectus</i> (Van Loon, Boomsma & Andrásfalvy, 1990). <i>Leptoglossus occidentalis</i> (Heidemann, 1910). <i>Monomachus</i> spp. (especies no europeas). <i>Paysandisia archon</i> (Burmeister, 1880). <i>Rhynchophorus ferrugineus</i> (Olivier, 1790). <i>Vespa velutina</i> (de Buysson, 1905).		Mosquito tigre. Mariquita asiática. Hormiga invasora de jardines. Chinche americana del pino. Oruga perforadora de palmeras. Picudo rojo; gorgojo de las palmeras. Avispa asiática, avispa china.
--	--	---



Especie	Ámbito de aplicación	Nombre común
CRUSTÁCEOS		
<i>Carcinus maenas</i> (Linnaeus, 1758). <i>Cherax destructor</i> (Clark, 1936). <i>Eriocheir sinensis</i> (Milne-Edwards, 1853). <i>Pacifastacus leniusculus</i> ¹ (Dana, 1852). <i>Procambarus darkii</i> ¹ (Girard, 1852). <i>Triops longicaudatus</i> (Le Conte, 1846).	Canarias.	Cangrejo verde. Yabbie. Cangrejo chino. Cangrejo señal. Cangrejo rojo; Cangrejo americano.
PECES		
<i>Alburnus alburnus</i> (Linnaeus, 1758). <i>Ameiurus melas</i> (Rafinesque, 1820). <i>Channa argus</i> (Cantor, 1842). <i>Channa marulius</i> (Hamilton, 1822). <i>Channa micropeltes</i> (Cuvier, 1831). <i>Esox lucius</i> ¹ (Linnaeus, 1758). <i>Fundulus heteroclitus</i> (Linnaeus, 1766). <i>Gambusia holbrooki</i> (Agassiz, 1895). <i>Australoheros facetus</i> (= <i>Herychtyx facetum</i>) (Jenyns, 1842). <i>Ictalurus punctatus</i> (Rafinesque, 1818). <i>Lepomis gibbosus</i> (Linnaeus, 1758). <i>Micropterus salmoides</i> ¹ (Lacépède, 1802). <i>Perca fluviatilis</i> (Linnaeus, 1758). <i>Pseudorasbora parva</i> (Temminck et Schlegel, 1846). <i>Pterois volitans</i> (Linnaeus, 1758). <i>Rutilus rutilus</i> (Linnaeus, 1758). <i>Salvelinus fontinalis</i> ¹ (Mitchell, 1815). <i>Sander lucioperca</i> (Linnaeus, 1758). <i>Silurus glanis</i> (Linnaeus, 1758).		Alburno. Pez gato negro. Pez Cabeza de Serpiente del norte. Pez Cabeza de Serpiente cobra. Pez Cabeza de Serpiente gigante. Lucio. Fúndulo. Gambusia. Chanchito. Pez gato punteado. Percasol; pez sol. Perca americana. Perca de río. Pseudorasbora. Pez escorpión o Pez león. Rutilo. Salvelino. Lucioperca. Siluro.
ANFIBIOS		
<i>Bufo marinus</i> (Linnaeus, 1758 = <i>Rhinella marina</i>). <i>Lithobates</i> (= <i>Rana</i>) <i>catesbeiana</i> (Shaw, 1802). <i>Xenopus laevis</i> (Daudin, 1802).		Sapo marino. Rana toro. Rana de uñas africana.
REPTILES		
<i>Chrysemys picta</i> (Schneider, 1783). Todas las especies de la familia Colubridae. <i>Elaphe guttata</i> (Linnaeus, 1766). <i>Trachemys scripta</i> ² (Schoepff, 1792).	Canarias, Ibiza y Formentera. Baleares.	Tortuga pintada. Culebra del maizal. Galápago americano o de Florida.
AVES³		
<i>Amandava amandava</i> (Linnaeus, 1758). <i>Coturnix japonica</i> (Temminck & Schlegel, 1849). <i>Estrilda astrild</i> (Linnaeus, 1758). <i>Estrilda melpoda</i> (Vieillot, 1817). <i>Estrilda troglodytes</i> (Lichtenstein, 1823). <i>Euplectes afer</i> (J. F. Gmelin, 1789). <i>Leiothrix lutea</i> (Scopoli, 1786).		Bengalí rojo. Codorniz japonesa. Pico de coral común. Carita naranja. Pico de coral. Tejedor amarillo. Ruisseñor del Japón.



Especie	Ámbito de aplicación	Nombre común
<i>Myiopsitta monachus</i> (Boddaert, 1783). <i>Oxyura jamaicensis</i> (Gmelin, 1789). <i>Ploceus melanocephalus</i> (Linnaeus, 1758). <i>Psittacula krameri</i> (Scopoli, 1769). <i>Streptopelia roseogrisea</i> (Sundevall, 1857).		Cotorra argentina. Malvasía canela. Tejedor de cabeza negra. Cotorra de Kramer. Tórtola rosigris.

MAMÍFEROS

<i>Ammotragus lervia</i> ¹ (Pallas, 1777).	Se exceptúa del anexo I la población de Murcia y la de su área de distribución actual o, en su caso, de procedencia legal autorizada delimitada cartográficamente en Castilla-La Mancha, Andalucía y Valencia.	Arruí.
<i>Atlantoxerus getulus</i> (Linnaeus, 1758). <i>Mustela (Neovison) vison</i> (Schreber, 1777). <i>Myocastor coypus</i> (Molina, 1782). <i>Nasua</i> spp. <i>Nyctereutes procyonoides</i> (Gray, 1834). <i>Ondatra zibethicus</i> (Linnaeus, 1766). <i>Ovis musimon</i> ¹ (Pallas, 1762). <i>Procyon lotor</i> (Linnaeus, 1758). <i>Rattus norvegicus</i> (Berkenhout, 1769). <i>Rattus rattus</i> (Linnaeus, 1758). <i>Sciurus carolinensis</i> (Gmelin, 1788).	Canarias. Canarias. Canarias. Canarias.	Ardilla moruna. Visón americano. Coipú. Nasua. Perro mapache. Rata almizclera. Muflón. Mapache. Rata parda. Rata negra. Ardilla gris.

Cuando en el ámbito de aplicación no se especifica nada se refiere a todo el territorio español.

¹ Especies introducidas legalmente con fines de aprovechamiento cinegético, piscícola y selvícola antes de la Ley 42/2007 a las que les es de aplicación la disposición transitoria segunda.

² Para *Trachemys scripta* le es de aplicación la disposición adicional sexta.

³ A los ejemplares de la Clase Aves les es de aplicación el artículo 8.2 cuando procedan de origen silvestre. Además, para la especies de aves incluidas en este Anexo I y que procedan de cría en cautividad también le será de aplicación el artículo 8.2 spp. Se refiere a todos los niveles taxonómicos infra-genéricos.



ANEXO II

Listado de especies exóticas con potencial invasor

Especie	Ámbito de aplicación	Nombre común
HONGOS		
<i>Phytophthora ramorum</i> (Werres, De Cock & Man in't Veld, 2001).	Baleares.	
<i>Phytophthora cinnamomi</i> (Rands, 1922).	Baleares.	
<i>Ophistoma ulmi</i> ((Buisman) Nannf. 1934).	Baleares.	
<i>Ophistoma novo-ulmi</i> (Brasier, 1991).	Baleares.	
ALGAS		
<i>Acrothamnion preissii</i> ((Sonder) E.M.Wollaston 1968).	Baleares.	
<i>Didymosphenia geminata</i> ((Lyngbye) M.Schmidt in A. Schmidt 1899).		Diatomea dulceacuícola «moco de roca».
<i>Lophocladia lallemandi</i> ((Montagne) F. Schmitz 1893).		
<i>Polysiphonia morrowi</i> (Harvey, 1857).		
<i>Womersleyella setacea</i> ((Hollenberg) R.E.Norris 1992).	Baleares.	
FLORA		
<i>Abutilon grandifolium</i> (Willd.) Sweet.	Canarias.	Abutilo.
<i>Abutilon theophrasti</i> Medik.		Abutilon.
<i>Acacia cyclops</i> A. Cunn. ex G. Don.	Canarias.	Acacia majorera.
<i>Acacia dealbata</i> Link.	Canarias y Baleares.	Mimosa, acacia, acacia francesa.
<i>Acacia farnesiana</i> (L.) Willd.	Excepto Canarias.	Acacia, aroma, carambuco, mimosa.
<i>Acacia longifolia</i> (Andrews) Willd.		Acacia, acacia blanca, aroma, aroma doble.
<i>Acacia mearnsii</i> De Wild.		Acacia negra.
<i>Acacia melanoxylon</i> R. Br.		Acacia negra, acacia, acacia de los filodios.
<i>Acacia saligna</i> (Labill.) H.L. Wendl.		Acacia de hoja azul, acacia de hoja de sauce.
<i>Acanthus mollis</i> L.	Canarias.	Acanto.
<i>Acer negundo</i> L.		Arce de hoja de fresno, negundo.
<i>Aeonium</i> spp.	Baleares.	Aeonio, Planta del aire.
<i>Agapanthus praecox</i> Willd.	Canarias.	Agapanto azul.
<i>Agave</i> spp. (excepto <i>A.americana</i>).		Pita, maguey, sisal, henequén, pitón, pitera.
<i>Ageratina adenophora</i> (Spreng.) King & H. Rob.	Excepto Canarias.	Hediondo, espumilla.
<i>Ailanthus altissima</i> (P. Mill.) Swingle.	Canarias.	Ailanto, árbol del cielo, zumaque falso.
<i>Albizia distachya</i> J.F. Macbr.	Canarias.	Mimosa australiana.
<i>Aloe vera</i> (L.) Burm f.	Canarias.	Sábila.
<i>Amelanchier spicata</i> auct. p.p. non (Lam.) K. Koch.		
<i>Apium leptophyllum</i> (Pers.) F. Muell. ex Benth.		
<i>Aptenia cordifolia</i> (L. f.) Schwant.		Rocío.
<i>Arbutus unedo</i> L.	Canarias.	Madroño.
<i>Arctotheca calendula</i> (L.) Levyns.		Margarita africana, mala hierba del Cabo.
<i>Argemone mexicana</i> L.	Canarias.	Cardosanto, chicalote.
<i>Argemone ochroleuca</i> Sweet.	Canarias.	Cardosanto, chicalote pálido.
<i>Aster novi-belgii</i> L.		Cielo estrellado, Áster de Escocia.
<i>Aster squamatus</i> (Spreng.) Hieron.	Baleares.	Matacavero.
<i>Atriplex semibaccata</i> R. Br.	Canarias.	Amuelle de fruto rojo.
<i>Bacopa monnieri</i> (L.) Pennell.		Bacopa.



Especie	Ámbito de aplicación	Nombre común
<i>Bidens aurea</i> (Aiton) Sherff.	Canarias.	Té de milpa.
<i>Bidens frondosa</i> L.		
<i>Boussingaultia cordifolia</i> Ten. (= <i>Anredera cordifolia</i> (Ten.) Steenis).		Enredadera de papa.
<i>Caesalpinia gilliesii</i> (Wall. ex Hook.) D. Dietr.	Canarias.	Poinciana.
<i>Caesalpinia spinosa</i> (Molina) Kuntze.	Canarias.	Acacia majorera.
<i>Campylopus introflexus</i> auct. Amer. non (Hedw.) Brid.	Excepto Canarias.	
<i>Cardiospermum grandiflorum</i> Sw.	Canarias.	Farolillo trepador.
<i>Carpobrotus acinaciformis</i> (L.) Bolus.	Canarias.	Hierba del cuchillo, uña de gato, uña de león.
<i>Carpobrotus chilensis</i> (Molina) N.E. Br.		
<i>Carpobrotus edulis</i> (L.) N.E. Br.	Canarias.	Hierba del cuchillo, uña de gato, uña de león.
<i>Castanea sativa</i> P. Mill.	Canarias.	Castañero.
<i>Casuarina equisetifolia</i> L.	Canarias.	Pino marítimo.
<i>Centranthus ruber</i> (L.) DC.	Canarias.	Valeriana roja.
<i>Cirsium vulgare</i> (Savi) Ten.	Canarias.	Cardo negro.
<i>Cistus ladanifer f. maculatus</i> (Dunal) Samp.	Canarias.	Jara pringosa.
<i>Clematis vitalba</i> L.	Baleares.	Clemátide.
<i>Commelina diffusa</i> Burm. f.	Canarias.	Tejedera azul.
<i>Cortaderia</i> spp.	Canarias.	Hierba de la Pampa.
<i>Cotula coronopifolia</i> L.	Excepto Baleares.	Cotula.
<i>Crassula helmsii</i> A. Berger.		
<i>Crassula lycopodioides</i> Lam.	Canarias.	Crásula licopodiosa.
<i>Crassula multicava</i> Lem.	Canarias.	Crásula rosada.
<i>Crocasmia x crocosmiiflora</i> (Lemoine) N. E. Br.		
<i>Cryptostegia grandiflora</i> (Roxb. ex R. Br.) R. Br.		Cryptostegia.
<i>Cupressus macrocarpa</i> Hartw. ex Gordon.	Canarias.	Ciprés de Monterrey.
<i>Cylindropuntia</i> spp. (excepto <i>C. tunicata</i>).		Chumbera retorcida, tuna, cholla, cacto imbricado.
<i>Cynodon dactylon</i> (L.) Pers.	Canarias.	Césped común.
<i>Cyperus alternifolius</i> L. subsp. <i>flabelliformis</i> (Rottb.) Kük.		Papiro, juncia paragüitas.
<i>Cytisus scoparius</i> (L.) Link.	Canarias.	Retama negra.
<i>Datura ferox</i> L.	Baleares.	Chamico, cardo cuco.
<i>Datura innoxia</i> Mill.	Baleares.	Burladora o métel.
<i>Disphyma crassifolium</i> (L.) L. Bolus.	Baleares.	Cabellera de la reina.
<i>Drosanthemum</i> spp.	Baleares.	Drosantemo.
<i>Einadia nutans</i> (R. Br.) A.J. Scott.	Canarias.	Amuelle colgante.
<i>Elodea canadensis</i> Michx.	Canarias.	Broza del Canadá, peste de agua.
<i>Elodea nuttallii</i> (Planch.) H. St. John.		Elodea.
<i>Eschscholzia californica</i> Cham.		Amapola de California.
<i>Eucalyptus camaldulensis</i> Dehnhardt.	Canarias.	Eucalipto negro.
<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Canarias.	Eucalipto blanco.
<i>Echinocystis lobata</i> (Michx.) Torr. & Gray.		
<i>Fallopia baldschuanica</i> (Regel) Holub.		Viña del Tíbet, corre que te pilló.
<i>Freesia refracta</i> (Jacq.) Eckl. ex Klatt.	Baleares.	Fresia.
<i>Gleditsia triacanthos</i> L.		
<i>Gomphocarpus fruticosus</i> (L.) W. T. Aiton.		Árbol de la seda.
<i>Hakea sericea</i> Schrad. & J.C.Wendl.		
<i>Hydrilla verticillata</i> (L. f.) Royle.		Tomillo de agua, barbona.
<i>Hydrocotyle</i> spp. (Excepto <i>H. vulgaris</i>).		Redondita de agua.
<i>Hylocereus undatus</i> (Haw.) Britt. & Rose.	Canarias.	Culebra real.
<i>Impatiens balfourii</i> Hook. f.		
<i>Impatiens glandulifera</i> Royle.		



Especie	Ámbito de aplicación	Nombre común
<i>Ipomoea cairica</i> (L.) Sweet.	Canarias.	Campanilla palmeada.
<i>Ipomoea indica</i> (Burm. f.) Merr.	Excepto Canarias.	Campanilla morada.
<i>Ipomoea pes-caprae</i> (L.) R. Br.	Canarias.	Batatilla de playa.
<i>Juncus tenuis</i> Willd.		
<i>Kalanchoe daigremontiana</i> Hamet & Perrier.	Baleares.	
<i>Lagarosiphon major</i> (Ridl.) Moss.		
<i>Lantana camara</i> L.		Bandera española, lantana.
<i>Lepidium virginicum</i> L.		Perejil de la tierra.
<i>Lippia filiformis</i> Schrad.		
<i>Lonicera japonica</i> Thunb.		Madreselva, madreselva japonesa.
<i>Melinis repens</i> subesp. <i>repens</i> (Willd.) Zizka.	Canarias.	Yerbarubí.
<i>Mirabilis jalapa</i> L.	Canarias y Baleares.	Dondiego de la noche.
<i>Nephrolepis exaltata</i> (L.) Schott.	Canarias.	Helecho de Boston, helecho corriente.
<i>Neurada procumbens</i> L.	Canarias.	Pata camello.
<i>Nicandra physalodes</i> (L.) Gaertn.	Canarias.	Manzana del Perú.
<i>Nicotiana glauca</i> Graham.		Tabaco moruno, aciculito, calenturero, gandul, bobo.
<i>Nicotiana paniculata</i> L.	Canarias.	Tabaco pegajoso.
<i>Nymphaea mexicana</i> Zucc.		
<i>Oenothera biennis</i> L.		Onagra.
<i>Oenothera glazioviana</i> Micheli.		Enotera, hierba del asno, hierba del vino.
<i>Oenothera x fallax</i> Renner.		
<i>Opuntia ficus-indica</i> (L.) P. Mill.		Chumbera, Higos chumbos, Nopal, Tuna, Tunera, Tuna de Castilla, Tuna de España.
<i>Opuntia robusta</i> H. L. Wendl. ex Pfeiff.	Canarias.	
<i>Opuntia tomentosa</i> Salm-Dyck.	Canarias.	Tunera de terciopelo.
<i>Opuntia monacantha</i> (Willd.) Haw. (= <i>Opuntia vulgaris</i> auct. non P. Mill.).	Canarias.	Tunera salvaje.
<i>Oxalis articulata</i> Savigny.	Baleares.	
<i>Oxalis latifolia</i> Kunth.		Aleluya, trébol, vinagrera.
<i>Oxalis pes-caprae</i> L.		Agrio, agrios, vinagrera, vinagreras, canario.
<i>Parkinsonia aculeata</i> L.		Espino de Jerusalén, espina de Jerusalén.
<i>Paspalum paspalodes</i> (Michx.) Scribn.		Gramón, grama de agua, grama, panizo.
<i>Pelargonium capitatum</i> (L.) L'Hér. ex Ait.	Canarias.	Malvarrosa.
<i>Pelargonium inquinans</i> (L.) L'Hér. ex Ait.	Canarias.	Geranio rojo.
<i>Pelargonium zonale</i> (L.) L'Hér. ex Ait.	Canarias.	Geranio rosado.
<i>Pennisetum</i> spp (excepto <i>P. clandestinum</i> y <i>P. purpureum</i> en Canarias, <i>P. villosum</i> en Baleares y <i>P. setaceum</i>).		Quicuyo.
<i>Phytolacca americana</i> L.		
<i>Phytolacca polyandra</i> Batal.	Baleares.	
<i>Phyllostachys aurea</i> Carrière ex Rivière & C. Rivière.		Bambú.
<i>Pittosporum tobira</i> (Thunb.) Ait. f.	Baleares.	
<i>Pittosporum undulatum</i> Vent.	Canarias.	Azarero.
<i>Populus alba</i> L.	Canarias.	Álamo blanco, chopo blanco.
<i>Prosopis glandulosa</i> Torr.		Mezquite dulce.
<i>Prunus dulcis</i> (P. Mill.) D.A. Webber.	Canarias.	Almendro.
<i>Prunus serotina</i> Ehrh.		Cerezo negro americano.
<i>Pteris vittata</i> L.	Canarias.	Helecho habichuela, polipodio cordobés.
<i>Pterocarya x rehderiana</i> Schneider.		
<i>Ricinus communis</i> L.		Tartaguero.
<i>Robinia pseudoacacia</i> ¹ L.		Falsa acacia, acacia bastarda, pan y quesillos.
<i>Rosa rugosa</i> Thunb.		Rosa japonesa, rosa Ramanas.



Especie	Ámbito de aplicación	Nombre común
<i>Sagittaria calycina</i> Engelm.		
<i>Salpichroa organifolia</i> (Lam.) Thell.	Canarias.	Huevo de gallo.
<i>Senecio angulatus</i> L. f.	Canarias.	Senecio anguloso.
<i>Senecio cineraria</i> DC.	Baleares.	
<i>Senecio mikanioides</i> Otto.		Hiedra de jardín, hiedra alemana, mikania.
<i>Sesuvium portulacastrum</i> (L.) L.	Canarias.	Verdolaga marina.
<i>Solanum bonariense</i> L.	Canarias.	Tomatito de Buenos Aires.
<i>Solanum elaeagnifolium</i> Cav.		
<i>Solanum mauritianum</i> Scop.	Canarias.	Tomatito de Mauricio.
<i>Spartium junceum</i> L.	Canarias y Baleares.	Retama de olor.
<i>Sporobolus indicus</i> (L.) R. Br.	Excepto Canarias.	Espartillo negro.
<i>Stenotaphrum secundatum</i> (Walter) Kuntze.		Gramma americana.
<i>Sternbergia lutea</i> (L.) Ker Gawl. ex Spreng.	Baleares.	
<i>Tropaeolum majus</i> L.		Capuchina, espuela de galán, flor de la sangre, marañuela.
<i>Verbascum thapsus</i> L.	Canarias.	Gordolobo macho.
<i>Verbascum virgatum</i> Stokes.	Canarias.	Verbasco.
<i>Wigandia caracasana</i> H. B. K.	Canarias.	Tabaquero de Caracas.
<i>Zantedeschia aethiopica</i> (L.) Spreng.	Canarias.	Cala.
<i>Zygophyllum waterlotti</i> Maire.	Canarias.	Uva de marceniza.

INVERTEBRADOS NO ARTRÓPODOS

<i>Anguillicola crassus</i> (Kuwahara, Niimi & Itagaki 1974).		
<i>Balanus improvisus</i> (Darwin, 1854).		
<i>Carybdea marsupialis</i> (Linnaeus, 1758).		
<i>Corbicula fluminalis</i> (O. F. Müller, 1774).		
<i>Craspedacusta sowerbyi</i> (Lankester, 1880).		Medusa de agua dulce.
<i>Crassostrea gigas</i> (Thunberg, 1793).		Ostra del Pacífico.
<i>Crepidula fornicata</i> (Linnaeus, 1758).		
<i>Dreissena bugensis</i> (Andrusov, 1897).		
<i>Dugesia tigrina</i> (Girard, 1850).		Planaria acuática.
<i>Ficopomatus enigmaticus</i> (Fauvel, 1923).		Mercierella.
<i>Gyraulus chinensis</i> (Dunker, 1848).		
<i>Haliplanella lineata</i> (Verrill, 1870).		Anémona naranja listada del Pacífico.
<i>Melanoides tuberculatus</i> (Muller, 1774).		Caracol trompeta.
<i>Mnemiopsis leidyi</i> (A. Agassiz, 1865).		
<i>Physa</i> (=Pysella) <i>acuta</i> (Draparnaud, 1805).		
<i>Phyllostomum folium</i> (Olfers, 1816).		
<i>Potamocorbula amurensis</i> (Schrenck, 1861).		Almeja asiática.
<i>Pseudodactylogyrus anguillae</i> (Yin & Sproston, 1948).		
<i>Ruditapes philippinarum</i> (Adams & Reeve, 1850).		Almeja japonesa.
<i>Xenostrobus securis</i> (Lamarck, 1819).		Mejillón de Nueva Zelanda.
<i>Xironogiton victoriensis</i> (Gelder and Hall, 1990).		

ARTRÓPODOS NO CRUSTÁCEOS

<i>Liriomyza huidobrensis</i> (Blanchard, 1926).		Minador sudamericano, Mosca Minadora.
<i>Monomorium destructor</i> (Jerdon, 1851).		Hormiga de Singapur.
<i>Monomorium pharaonis</i> (Linnaeus, 1758).		Hormiga faraón.
<i>Paratrechina longicornis</i> (Latreille, 1802).		Hormiga loca.
<i>Tapinoma melanocephalum</i> (Fabricius, 1793).		Hormiga fantasma.



Especie	Ámbito de aplicación	Nombre común
CRUSTÁCEOS		
<i>Artemia franciscana</i> (Kellogg, 1906). <i>Callinectes sapidus</i> (M. J. Rathbun, 1896). <i>Cypris subglobosa</i> (Sowerby, 1840). <i>Dikerogammarus villosus</i> (Sowinsky, 1894). <i>Dolerocypris sinensis</i> (G. O. Sars, 1903). <i>Isocypris beauchampi</i> (Paris, 1920). <i>Lernaea cyprinacea</i> (Linnaeus, 1758). <i>Rhithropanopeus harrisi</i> (Gould, 1841). <i>Stenocypris major</i> (Baird, 1859). <i>Strandesia vinciguerrae</i> (Masi, 1905). <i>Tamycypris</i> spp.		Artemia. Gusano ancla parásito.
PECES		
<i>Abramis bjoerkna</i> (Linnaeus, 1758). <i>Abramis brama</i> (Linnaeus, 1758). <i>Acipenser baerii</i> (Brandt, 1869). <i>Acipenser naccarii</i> (Bonaparte, 1836). <i>Aphanius fasciatus</i> (Valenciennes in Humboldt and Valenciennes, 1821). <i>Barbonymus schwanefeldii</i> (Bleeker, 1853). <i>Carassius auratus</i> ¹ (Linnaeus, 1758). <i>Ctenopharyngodon idella</i> (Valenciennes in Cuvier and Valenciennes, 1844). <i>Cyprinus carpio</i> ¹ (Linnaeus, 1758). <i>Hucho hucho</i> ¹ (Linnaeus, 1758). <i>Misgurnus anguillicaudatus</i> (Cantor, 1842). <i>Oncorhynchus mykiss</i> ¹ (Walbaum, 1792). <i>Poecilia reticulata</i> (Peters, 1859). <i>Rutilus rutilus</i> (Linnaeus, 1758). <i>Scardinius erythrophthalmus</i> (Linnaeus, 1758).	Galicia, Cantabria y Baleares.	Brema blanca. Esturión siberiano. Fartet oriental. Barbo hojalata. Carpín dorado. Carpa herbívora. Carpa. Hucho. Dojo. Trucha arco iris. Gupi. Rutilo. Gardí.
REPTILES		
<i>Chelydra serpentina</i> (Linnaeus, 1758). <i>Graptemys</i> spp. <i>Iguana iguana</i> (Linnaeus, 1758). <i>Pelodiscus</i> spp. <i>Pseudemys</i> spp. <i>Trachemys</i> spp.		Tortuga mordedora. Iguana verde.
AVES		
<i>Acridotheres</i> spp. <i>Aix galericulata</i> (Linnaeus, 1758). <i>Aix sponsa</i> (Linnaeus, 1758). <i>Alectoris chukar</i> (Gray, 1830). <i>Alopochen aegyptiaca</i> (Linnaeus, 1766). <i>Amazona festiva</i> (Linnaeus, 1758). <i>Amazona leucocephala</i> (Linnaeus, 1758). <i>Amazona ochrocephala</i> (Gmelin, 1788). <i>Anas sibilatrix</i> (Poeppig, 1829). <i>Anser erythropus</i> (Linnaeus, 1758). <i>Aratinga acuticaudata</i> (Vieillot, 1818).		Miná. Pato mandarín. Pato joyuyo. Perdiz chucar. Ganso del Nilo. Amazona frentiazul. Amazona cubana. Amazona real. Silbón overo. Ánsar chico. Aratinga cabeciazul.



Especie	Ámbito de aplicación	Nombre común
<i>Aratinga erythrogenys</i> (Lesson, 1844).		Aratinga de Guayaquil.
<i>Aratinga mitrata</i> (Tschudi, 1844).		Aratinga mitrada.
<i>Branta canadensis</i> (Linnaeus, 1758).		Barnacla canadiense.
<i>Cairina moschata</i> (Linnaeus, 1758).		Pato criollo.
<i>Callipepla californica</i> (Shaw, 1798).		Colín de California.
<i>Colinus virginianus</i> (Linnaeus, 1758).		Colín de Virginia.
<i>Columba guinea</i> (Linnaeus, 1758).		Paloma de Guinea.
<i>Cyanoliseus patagonus</i> (Vieillot, 1818).		Loro barranquero.
<i>Cygnus atratus</i> (Latham, 1790).		Cisne negro.
<i>Cygnus olor</i> (Gmelin, 1789).		Cisne vulgar.
<i>Dendrocygna autumnalis</i> (Linnaeus, 1758).		Suirirí piquirrojo.
<i>Dendrocygna bicolor</i> (Vieillot, 1816).		Suirirí bicolor.
<i>Estrilda</i> spp. (excepto especies anexo I).		
<i>Euplectes</i> spp (excepto especies anexo I).		Tejedor.
<i>Gracupica nigricollis</i> (Paykull, 1807).		Estornino cuellinegro.
<i>Lamprotornis caudatus</i> (Müller, 1776).		Estornino metálico de cola larga.
<i>Lamprotornis chalybaeus</i> (Ehrenberg, 1828).		Estornino metálico gigante.
<i>Lamprotornis purpureus</i> (Müller, 1776).		Estornino metálico purpúreo.
<i>Lonchura malacca</i> (Linnaeus, 1766).		Capuchino de cabeza negra.
<i>Lonchura punctulata</i> (Linnaeus, 1758).		Capuchino damero.
<i>Meleagris gallipavo</i> (Linnaeus, 1758).		Guajolote gallipavo.
<i>Nandayus nenday</i> (Vieillot, 1823).		Aratinga ñanday.
<i>Numida meleagris</i> (Linnaeus, 1758).		Pintada común.
<i>Paroaria coronata</i> (Miller, 1776).		Cardenal gris.
<i>Pavo cristatus</i> (Linnaeus, 1758).		Pavo real común.
<i>Pipile cumanensis</i> (Jacquin, 1784).		Pava goliázul.
<i>Ploceus</i> spp. (excepto especies anexo I).		Tejedor.
<i>Poicephalus senegalus</i> (Linnaeus, 1766).		Lorito senegalés.
<i>Pycnonotus cafer</i> (Linnaeus, 1766).		Bulbul café.
<i>Pycnonotus jocosus</i> (Linnaeus, 1758).		Bulbul orfeo.
<i>Quelea quelea</i> (Linnaeus, 1758).		Quelea común.
<i>Threskiornis aethiopicus</i> (Latham, 1790).		Ibis sagrado.
<i>Uraeginthus bengalas</i> (Linnaeus, 1766).		Coliazul bengalí.

MAMÍFEROS

<i>Ammotragus lervia</i> ¹ (Pallas, 1777).	Murcia y área distribución actual o, en su caso, de procedencia legal autorizada de la especie en Castilla-La Mancha, Andalucía y Valencia.	Arruí.
<i>Antilope cervicapra</i> (Linnaeus, 1758).		Antilope negro de la India.
<i>Atelerix albiventris</i> (Wagner, 1841).		Erizo.
<i>Herpestes javanicus</i> (É. Geoffroy Saint-Hilaire, 1818).		Mangosta asiática; mangosta india.
<i>Rousettus aegyptiacus</i> (E. Geoffroy, 1810).		Murciélago egipcio.
<i>Sciurus niger</i> (Linnaeus, 1758).		Ardilla zorro.
<i>Tamias sibiricus</i> (Laxmann, 1769).		Ardilla siberiana.
<i>Callosciurus erythraeus</i> (Pallas, 1779).		Ardilla de vientre rojo.

Cuando en el ámbito de aplicación no se especifica nada se refiere a todo el territorio español.

¹ Especies introducidas legalmente con fines de aprovechamiento cinegético, piscícola y selvícola antes de la Ley 42/2007 a las que les es de aplicación la disposición transitoria segunda.



JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Número 4.456/11

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

APROBACIÓN DE LA GARANTÍA SALARIAL PARA EL AÑO 2010 DEL CONVENIO COLECTIVO PARA LA INDUSTRIA DE CARPINTERÍA Y EBANISTERÍA DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

Visto el acuerdo de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo Provincial de Trabajo para la Industria de Carpintería y Ebanistería de la Provincia de Ávila (Código del Convenio Actual 05000085011981 y antiguo 0500085), que fue suscrito el día 18 de noviembre de 2011, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, apartados 2 y 3 del R.D. Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, y en la Orden del 12 de Septiembre de 1997 de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (B.O.C. y L. de 24-09-97, nº 183).

Esta Oficina Territorial de Trabajo ACUERDA:

Primero: Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ávila, 2 de diciembre de 2011

El Jefe del Servicio Territorial, *Francisco-Javier Muñoz Retuerce*

ACTA DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE CARPINTERÍA

Representación Empresarial

Jose María Sastre Dozagarat

Juan Jose Herranz Maganto

Representación Sindical

U.G.T.- Miguel A. Zurdo San Segundo

CC.OO.- Iñaki López Izquierdo Alberto Sanz Otero

En la ciudad de Ávila, siendo las 17:00 horas del día 18 de noviembre de 2.011, se reúnen en la Sede de la Confederación Abulense de Empresarios los señores arriba relacionados, todos ellos miembros de la Mesa Negociadora del Convenio Colectivo Provincial de Trabajo para la Actividad de las Industrias de Carpintería y Ebanistería para tratar el Orden del Día que a continuación se expresa:

ORDEN DEL DIA:

PRIMERO.- Actualización de las tablas salariales conforme al IPC del año 2.010.

El artículo 66 del III Convenio Estatal de la Madera, según modificación realizada por la Comisión Negociadora del Convenio Estatal de la Madera de fecha 15 de julio de 2.010 (B.O.E. nº



201 de 19-08-10) establece que finalizado el año 2.010, y una vez conocido el IPC real de dicho año, se procederá a actualizar las tablas con el diferencial entre el 1,2% y el IPC real, con efectos de 1 de enero de 2.010.

Conocido que el IPC del año 2.010 ha sido el 3%, se procede a actualizar las tablas salariales en la diferencia existente (1,8%).

De resultas de lo anterior, las tablas para el año 2.010, quedan como se señala seguidamente:

GRUPOS PROFESIONALES	CATEGORIAS PROFESIONALES	SALARIO DIA 2.010 ACTUALIZADO	PLUS CONVENIO 2.010 ACTUALIZADO (*)	SALARIO AÑO 2.010 ACTUALIZADO
GRUPO 4	Encargado	34,21		14.539,25
GRUPO 5	Oficial de Primera	31,99	1,08	14.054,75
	Oficial de Segunda	31,99		13.595,75
	Oficial de Primera Administrativo	31,99	1,08	14.054,75
	Oficial de Segunda Administrativo	31,99		13.595,75
GRUPO 6	Especialista serie y semiserie	29,66	1,17	13.102,75
	Ayudante	29,66		12.605,50
	Auxiliar Administrativo	29,66		12.605,50
GRUPO 7	Peón especializado	28,67	0,47	12.384,50
	Peón	28,67		12.184,75

(*) VER ARTICULO 14 DEL CONVENIO.

G. PROFESIONAL	S. AÑO 2010
GRUPO I	18.300,00
GRUPO II	17.100,00
GRUPO III	16.000,00
GRUPO IV	14.539,25
GRUPO V	14.054,75
GRUPO VI	12.605,50
GRUPO VII	12.184,75

DIETAS	2.010
MEDIA DIETA	10,96
DIETA COMPLETA	29,42



Del mismo modo se faculta a esta Organización Empresarial y en su nombre a D. Fernando Arribas Carretero, para que realice cuantos trámites sean precisos en orden al registro, depósito y publicación de la mencionada revisión salarial.

Y no habiendo más asuntos que tratar se da por finalizada la presente reunión a las 19 horas del día expresado en el encabezamiento con los acuerdos expresados en el presente acta.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.572/11

AYUNTAMIENTO DE POYALES DEL HOYO

ANUNCIO

Aprobadas provisionalmente en sesión de Pleno del pasado 26 de octubre de 2011 modificaciones puntuales en el articulado de las siguientes Ordenanzas Municipales de este Ayuntamiento, y resueltas las reclamaciones presentadas en el periodo de exposición al público, habiéndose rechazado, se han aprobado definitivamente en el Pleno ordinario de 19 de diciembre de 2011 cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 212004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.,

ORDENANZA Nº 1 POR PRECIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA BOP de Ávila de 25 de marzo de 2004 modificada posteriormente. BOP de Ávila de 27 de noviembre de 2009).

El Art. 16 que regula las tarifas quedaría redactado de la siguiente manera:

"A) Por enganche. según diámetro de tubería conforme al artículo 11.

B) Por alta de usuario en padrón. 90 euros.

C) Cuota fija:

- En usuarios de carácter general: 12 euros/ semestre.

- En usuarios industriales: 25 euros/semestre.

D) Por consumo: Usuarios de carácter general e industriales:

Hasta 30 m³: 6 euros/semestre.

Desde 31 m³ hasta 50 m³: 0,20 euros el m³.

Desde 51 m³ hasta 75 m³: 0,40 euros el m³.

Desde 76 m³ hasta 100 m³: 0,60 euros el m³.

Desde 101 m³ hasta 125 m³: 1 euro el m³.

Más de 125 m³: 2 euros.

Para los usuarios con contador averiado o parado, se tarificará primero en base al máximo consumo de los cuatro semestres anteriores con lectura y posteriormente, se aplicará dicho máximo obtenido por cinco, conforme a lo dispuesto en el artículo 15."

ORDENANZA Nº 5. TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL (BOP de Ávila 31 de marzo de 1999, modificada posteriormente, BOP de Ávila 1 de junio de 2005 y 25 de septiembre de 2009).

El artículo 7 que regula las tarifas quedaría redactado de la siguiente forma: "Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Balconcillos: 15 euros/año.

Colocación de lápidas en sepulturas: 24 euros/ años.

Ocupación de nicho (máximo hasta 49 años): 500 euros.

Ocupación de nichos sobre pared: 6 euros/año.



ORDENANZA Nº 6. TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DL CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES (BOP de Ávila de 31 de marzo de 19)9. modificada posteriormente. BOP de 25 de septiembre de 2009).

Modificación del artículo 6 que regula las tarifas. La redacción sería la siguiente:

“Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

Celebración de matrimonios civiles de lunes a viernes laborables (no festivos): 200 euros.

Celebración de matrimonios civiles viernes tarde, sábados y domingos: 400 euros.”

ORDENANZA Nº 15. IMPUESTO Y TASA SOBRE CONSTRUCCIONES. INSTALACIONES Y OBRAS (BOP de Ávila de 25 de marzo de 2004, modificada posteriormente. BOP de Ávila de 25 de septiembre de 2009).

Modificación del artículo 6, cuya redacción sería la siguiente:

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 2,50 % del presupuesto de ejecución material para las obras mayores, menores, movimientos de tierra, segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos, proyectos de urbanización, ejecución de Planes Provinciales y Estudios de Detalle.

La cuota se incrementará en 100 euros más para las obras mayores y 20 euros más para las obras menores.

En el caso de Licencias de Primera Ocupación la cuota del impuesto será 50 euros más el 2,50% de la diferencia entre el presupuesto de ejecución material inicial declarado, y el presupuesto final declarado.

El impuesto se gestiona conjuntamente con la tasa por licencia urbanística, que será 30 euros en las obras mayores, movimientos de tierra, proyectos de urbanización, ejecución de Planes Provinciales y Estudios de Detalle.

En caso de certificados de calificación, informes de viabilidad, licencias de segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos y alineaciones la tasa será de 50 euros.

En caso de expedientes de ruina y deslinde la tasa será de 120 euros.”

ORDENANZA Nº 17. TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA POR LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS O VELADORES (BOP de Ávila de 24 de agosto de 2009.)

Modificación del artículo 6 sobre la cuota tributaria. La redacción sería la siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Horario de verano (junio a septiembre): 25 euros por cada mesa más cuatro sillas.

Los excesos se computarán por cada mesa para cuatro sillas con 10 euros de penalización, debiendo renovar la petición de licencia.”

En Poyales del Hoyo, a 20 de diciembre de 2011.

El Alcalde, *Antonio Cerro Valverde*.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.573/11

AYUNTAMIENTO DE POYALES DEL HOYO

ANUNCIO

Aprobada provisionalmente en sesión de Pleno del pasado 26 de octubre de 2011 la Ordenanza Fiscal de este Ayuntamiento reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles y resueltas las reclamaciones presentadas en el periodo de exposición al público, habiéndose rechazado, se ha aprobado definitivamente en el Pleno ordinario de 19 de diciembre de 2011 cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4. GARANTÍAS

ARTÍCULO 5. RESPONSABLES

ARTÍCULO 6. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

ARTÍCULO 7. EXENCIONES

SECCIÓN PRIMERA. EXENCIONES DE OFICIO

SECCIÓN SEGUNDA. EXENCIONES DE CARÁCTER ROGADO

ARTÍCULO 8. BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 9. BASE LIQUIDABLE

ARTÍCULO 10. REDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 11. CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 12. TIPO DE GRAVAMEN

ARTÍCULO 13. BONIFICACIONES

ARTÍCULO 14. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENFO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 15. GESTIÓN

ARTÍCULO 16. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 17. REVISIÓN

DISPOSICIÓN FINAL



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimoctava del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un Derecho Real de superficie.
3. De un Derecho Real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.



El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

ARTÍCULO 4. Garantías

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Responsables

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

ARTÍCULO 6. Supuestos de no Sujeción

No están sujetos a este Impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los Municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

ARTÍCULO 7. Exenciones

SECCIÓN PRIMERA. Exenciones de Oficio

Estarán exentos de conformidad con el artículo 62.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los siguientes bienes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.



c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

SECCIÓN SEGUNDA. Exenciones de Carácter Rogado

Previa solicitud del interesado, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por Centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de Concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o Planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.



Se establece una exención del Impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el Centro sanitario, y su afección directa a los fines sanitarios de dichos Centros.

Gozarán asimismo de exención:

a) Los inmuebles de naturaleza rústica, cuya cuota líquida sea inferior a 1 Euro. A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

b) Los inmuebles de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 1 Euro.

El efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

ARTÍCULO 8. Base Imponible

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 9. Base Liquidable

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción, que en su caso, legalmente corresponda.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este Impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de Valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro Municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

ARTÍCULO 10. Reducciones de la Base Imponible

1. La reducción en la base imponible se aplicará a los bienes inmuebles urbanos y rústicos que a continuación se enumeran; en ningún caso será de aplicación a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales:



a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en virtud de:

1. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad a 1 de enero de 1997.

2. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción de 9 años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

b) Inmuebles situados en Municipios para los que se hubiera aprobado una Ponencia de Valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.

2.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.

3.º Procedimientos simplificados de valoración colectiva.

4.º Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

En el caso del artículo 10.1.b), punto 1, se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

En el caso del artículo 10.1.b), puntos 2, 3 y 4, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del Municipio.

2. La reducción de la base imponible se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del Impuesto. Las reducciones establecidas en este artículo no se aplicarán respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales.

3. La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

4. La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor único para todos los inmuebles afectados del Municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

5. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base (en los términos especificados en el artículo 69 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo). Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando se trate de los supuestos del artículo 10.1.b) punto 2 y punto 3.

6. A los inmuebles rústicos valorados conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, les será de aplicación, hasta la realización de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para inmuebles de esa clase, la reducción a la que se refiere el artículo 67 y, en su caso, la bonificación que hubiera acordado el



ayuntamiento conforme al artículos 74.2. En ambos casos, estos beneficios se aplicarán únicamente sobre la primera componente del valor catastral, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

A estos efectos, el componente individual de la reducción del artículo 68 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo será, en cada año, la diferencia positiva entre la primera componente del valor catastral del inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Este valor base será el resultado de multiplicar la primera componente del valor catastral del inmueble por el coeficiente 0'5.

ARTÍCULO 11. Cuota Tributaria

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

ARTÍCULO 12. Tipo de Gravamen

1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0,43% [0,4%-1,10%].

2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 0,44% [0,3%-0,90%].

3. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de características especiales serán del 0,6%.

ARTÍCULO 13. Bonificaciones

1. Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Se estable una bonificación del 90 % de la cuota íntegra del Impuesto, a favor de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta.

La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, acompañando la siguiente documentación:

1. Declaración sobre la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.

2. Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

3. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, mediante copia compulsada de la Escritura de propiedad, certificación del Registro de la Propiedad o alta catastral.

4. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad o fotocopia compulsada del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto de Sociedades.

5. Fotocopia compulsada del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o justificación de la exención de dicho Impuesto.



El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese período se realicen efectivamente obras de urbanización o construcción. En ningún caso podrá exceder de tres períodos impositivos.

b) Las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes a estas conforme a la Normativa de la Comunidad Autónoma, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

La solicitud de esta bonificación la realizará el interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. A la solicitud se acompañará: certificado de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial y documentación justificativa de la titularidad de la vivienda.

c) Establecer una bonificación del 95% de la cuota íntegra, y en su caso, del recargo del Impuesto, al que se refiere el artículo 153 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a favor de los bienes rústicos de las Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

ARTÍCULO 14. Período Impositivo y Devengo del Impuesto

El período impositivo es el año natural, devengándose el Impuesto el primer día del período impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del Impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

ARTÍCULO 15. Gestión

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado, fraccionamiento de la deuda y plazo para el pago voluntario.

ARTÍCULO 16. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.



ARTÍCULO 17. Revisión

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, de conformidad con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Poyales del Hoyo con fecha 19 de diciembre de 2011, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.501/11

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE GREDOS

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PRESUPUESTO GENERAL PARA EL EJERCICIO 2011

Aprobado definitivamente el Presupuesto General del Ayuntamiento de San Juan de Gredos para el ejercicio 2011, al no haberse presentado reclamaciones en el período de exposición pública, y comprensivo aquel del Presupuesto General de la Entidad, Bases de Ejecución y Plantilla de Personal, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por Capítulos.

Estado de Gastos

Capítulo Descripción.....	Importe Consolidado
1 GASTOS DE PERSONAL	100.500,00
2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS.....	105.750,00
3 GASTOS FINANCIEROS	1.000,00
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	21.500,00
6 INVERSIONES REALES	106.600,42
9 PASIVOS FINANCIEROS.....	8.000,00
Total Presupuesto.....	343.350,42

Estado de Ingresos

Capítulo Descripción.....	importe Consolidado
1 IMPUESTOS DIRECTOS	104.000,00
2 IMPUESTOS INDIRECTOS.....	9.500,00
3 TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS	47.850,00
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	63.400,00
5 INGRESOS PATRIMONIALES.....	20.100,00
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL.....	98.500,42
Total Presupuesto.....	343.350,42

Plantilla de Personal de Ayuntamiento de San Juan de Gredos

A) Funcionario de Carrera número de plazas: 1 (agrupada)

1 Secretaría-Intervención -Funcionario con Habilitación Estatal.



- B) Personal Laboral número plazas: 2
- 1 Auxiliar Administrativo 6/8 de jornada.
 - 1 Peón de servicios múltiples 6/8 de jornada

Contra la aprobación definitiva del Presupuesto podrá interponerse directamente recurso Contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En San Juan de Gredos, a 12 de diciembre de 2011.
El Alcalde, *Zacarías Moreno Chaves*.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.529/11

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE GREDOS

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de San Juan de Gredos, adoptado con fecha 16 de septiembre de 2011 sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de Distribución de agua incluidos los derechos de enganche, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

TEXTO DEL ACUERDO:

«Comienza este punto con la exposición por la Presidencia de la necesidad de abordar un estudio de las distintas ordenanzas fiscales vigentes en el Ayuntamiento, con el fin de adecuarlas a los aumentos de costos que se están produciendo en lo servicios que se prestan. Seguidamente se pasan a estudiar las siguientes:

PRIMERO: TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE.

Se da cuenta de los estudios y datos que ponen de manifiesto el aumento de los costos que se están produciendo en la prestación del servicio de distribución de agua incluidos los derechos de enganche. De forma muy especial se señala que la puesta en marcha SINAC "Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo", unido al el aumento del precio de las averías y de los productos necesario para la potabilización de las aguas, además de las modificaciones y los controles que tiene aparejados la puesta en marcha de los nuevos sistemas, motivan que sea necesario realizar una revisión de las ordenanzas.

Se informa que en virtud de la Providencia de Alcaldía de fecha 05/09/2011, se realizó el estudio técnico-económico del coste de los servicios y actividades administrativas, por lo que respecta a la tasa por la prestación del servicio. Se pone en conocimiento de la Corporación la propuesta del texto íntegro de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por distribución de agua incluidos los derechos de enganche, y el informe de Secretaría, conforme al artículo 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y el Pleno del Ayuntamiento de San Juan de Gredos.

Finalmente, previa deliberación y por unanimidad seis a favor de los siete miembros que de derecho componen la Corporación, se adoptan los acuerdos siguientes:

PRIMERO. Aprobar la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por distribución de agua incluidos los derechos de enganche, en los términos en que figura en el expediente y con la redacción que a continuación se recoge:



« Artículo 6

1. Viviendas, industrias y locales, cada año, en concepto de mínimo de consumo, 25,00 €, con los impuestos incluidos, por cada acometida, independientemente de la cantidad consumida.

2. Los derechos de acometida de agua y saneamiento a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de 156,26 € por cada acometida a vivienda o local comercial.

3. Los derechos de acometida de agua, sin saneamiento, a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición serán de 90,15 €, por cada acometida a vivienda o local comercial.»

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUARTO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto.».

«TEXTO ÍNTEGRO DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA».

« Artículo 6

Viviendas, industrias y locales, cada año, en concepto de mínimo de consumo, 25,00 €, con los impuestos incluidos, por cada acometida, independientemente de la cantidad consumida.

Los derechos de acometida de agua y saneamiento a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de 156,26 € por cada acometida a vivienda o local comercial.

Los derechos de acometida de agua, sin saneamiento, a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición serán de 90,15 €, por cada acometida a vivienda o local comercial.»

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, ante el Tribunal Superior de Justicia de Burgos.

En San Juan de Gredos, a 16 de diciembre de 2011.

El Alcalde, *Zacarías Moreno Chaves*



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.517/11

AYUNTAMIENTO DE UMBRÍAS

ANUNCIO

Solicitada licencia ambiental a favor de D. Juan Carlos Hernández García, con DNI n.º 9.262.318-L, y con domicilio a efectos de notificación en Casas de Maripetro (Umbrías), para una explotación de ganado equino extensivo consistente en diez yeguas reproductoras a desarrollar en la parcela nº 72 del polígono nº 13 de esta localidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se procede a abrir período de información pública por término de veinte días desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la Provincia de Ávila y en el tablón de edictos del Ayuntamiento, para que, quienes se vean afectados de algún modo por dicha actividad, presenten las observaciones que consideren pertinentes.

El presente anuncio servirá de notificación a los interesados, en caso de que no pueda efectuarse la notificación personal del otorgamiento del trámite de audiencia.

En Umbrías, a 2 de noviembre de 2.011.

El Alcalde, *Miguel Ángel Jiménez García*.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.518/11

AYUNTAMIENTO DE GALLEGOS DE ALTAMIROS

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2.004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 127 del Texto Refundido del Régimen Local de 1986, se hace público el Presupuesto General aprobado por el Pleno Municipal el día 29 de Noviembre del año 2.011, para las alegaciones que se estimen oportunas, siendo definitivo, si no hubieran reclamaciones posteriores a su publicación, conforme al siguiente:

RESUMEN POR CAPÍTULO:

CAPÍTULOS INGRESOS:EUROS.

A) OPERACIONES CORRIENTES.

1.- Impuestos Directos:7.000.
2.- Impuestos Indirectos:..... 3.000.
3.- Tasas y otros ingresos:10.000.
4.- Transferencias Corrientes:26.737.
5.- Ingresos Patrimoniales: 7.600.

B) OPERACIONES DE CAPITAL:

7.- Transferencias de Capital.....37.000.

TOTAL INGRESOS:91.337.

CAPÍTULOS GASTOS:

A) OPERACIONES CORRIENTES:

1.- Gastos de personal22.567.
2.- Gastos en bienes corrientes y servicios32.570.
4.- Transferencias corrientes.....500.

B) OPERACIONES DE CAPITAL:

6.- Inversiones Reales35.700.
7.- Transferencias de Capital

TOTAL GASTOS:91.337.

De conformidad con el R.D. Legislativo 781/86, de 18 de Abril, se publica la plantilla de personal de este Ayuntamiento:

Personal Funcionario: Secretario-Interventor.



De conformidad con lo dispuesto en el art. 171 del R.D. Legislativo 2/2.004 contra el Presupuesto definitivamente aprobado cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el B.O.P.

En Gallegos de Altamiro, a 14 de Diciembre del año 2.011.

El Alcalde, *José María Alonso García*.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.520/11

AYUNTAMIENTO DE LANZAHÍTA

EDICTO

Presentada en estas dependencias por DOÑA ROCÍO GARCÍA RODRÍGUEZ solicitud de Licencia Ambiental para el ejercicio de la actividad de "TALLER MECÁNICO" en la Calle Erillas s/nº de esta localidad, se expone el mismo al trámite de información pública por espacio de VEINTE DÍAS contados a partir del siguiente al de la publicación del presente Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, durante los cuales podrá consultarse el Proyecto en la Secretaría Municipal, en horas de oficina de apertura al público, y podrán formularse las alegaciones u observaciones que se consideren oportunas.

Lanzahíta, 16 diciembre de 2.011.

El Alcalde, *llegible*.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.521/11

AYUNTAMIENTO DE LANZAHÍTA

ANUNCIO

En cumplimiento de cuanto establecen los artículos 23.3 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 47 y 48 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se hace público que, mediante Decreto de fecha 19 de noviembre de 2.011, el Sr. AlcaldePresidente, Don Pedro Sierra Gil, por haber desaparecido las causas que motivaron su ausencia temporal del Municipio, ha resuelto derogar y dejar sin efecto el Decreto de 7 de noviembre anterior por el que delegaba la totalidad de sus funciones en el Primer Teniente de Alcalde, Don Enrique Robles Rodríguez.

Lanzahíta, 21 de noviembre de 2.011.

El Alcalde, *Pedro Sierra Gil*.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 4.564/11

COMISIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Intentada sin efecto la notificación de la Resolución adoptada en la reunión celebrada el día 18 de Noviembre de 2011 de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente edicto para que sirva de notificación:

EDICTO

Examinada la solicitud de reconocimiento de derecho a la asistencia jurídica gratuita formulada por DON ALIN MARIAN OPROIU con domicilio en la calle San Juan de la Cruz, 3, Navalperal de Pinares (Ávila), así como la Resolución adoptada por el Ilustre Colegio de Abogados de Ávila, realizadas las comprobaciones que se han creído necesarias para verificar la exactitud y la realidad de los datos económicos declarados por el solicitante referido, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de esta Provincia ha decidido denegar, el derecho a la asistencia jurídica gratuita, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1/96, ya que según resulta de la nómina del mes de marzo de 2011 aportada, percibe de la Empresa AZVI, S.A. unos ingresos íntegros mensuales de 2.268,95 €, cuantía superior al duplo del IPREM (Indicador Público de Renta a Efectos Múltiples), cuyo duplo fue fijado para el año 2011, año de la solicitud, en 14.910,28 € anuales y 1.065,02 € mensuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio y Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre.

Esta resolución podrá ser impugnada por escrito motivado, que habrá de presentarse en el plazo de cinco días, ante la Secretaria de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Lo que le traslado de orden del Sr. Presidente a los efectos del Procedimiento juicio Rápido nº 41/2011, contra la seguridad del tráfico, que se sigue ante el juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Ávila. (Nº Orden Colegio de Abogados nº 1688/2011).

En Ávila, a 14 de Diciembre de 2011.

La Secretaria de la Comisión, *María Soledad de la Cal Santamarina*.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 4.522/11

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SECRETARÍA DE GOBIERNO-BURGOS

ACUERDO adoptado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Burgos, a 12/12/11, de nombramiento de Jueces de Paz Titulares y Sustitutos, de conformidad con lo dispuesto en el Artº 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Artº 4 del Reglamento de Jueces de Paz (B.O.E. 13.07.95.), que se hacen públicos y corresponden a las poblaciones que se relacionan a continuación, de la Provincia de ÁVILA

Población.-	Cargo.-	Nombre.
BLASCOSANCHO	TITULAR	ÁNGEL GARCÍA RELANZON
HURTUMPASCUAL	TITULAR	OTILIO DÍAZ NIETO
NARRILLOS DEL ÁLAMO	TITULAR	JOSE MARÍA GARRUDO FRAILE
NARRILLOS DEL ÁLAMO	SUSTITUTO	CONRADO GÓMEZ MARTÍN
NAVALOSA	TITULAR	MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ SÁNCHEZ
PAJARES DE ADAJA	TITULAR	MARÍA SON SOLES GARCÍA GONZÁLEZ
RIOCABADO	SUSTITUTO	GLORIA MARÍA CASILLAS MARTÍN
SALOBRAL	SUSTITUTO	MERCEDES SÁNCHEZ MARTÍN
SIGERES	TITULAR	PASCUAL JIMÉNEZ GÓMEZ
TOLBAÑOS	TITULAR	SEGUNDO PINDADO GONZÁLEZ
VALDECASA	TITULAR	PEDRO MUÑOZ JIMÉNEZ

El nombramiento será para un período de cuatro años, a contar desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y tomarán "posesión de su cargo dentro de los veinte días naturales siguientes a la publicación de su nombramiento, previo juramento o promesa del cargo ante el Juez de 1ª Instancia e Instrucción del Partido, en su caso.

Contra los acuerdos de nombramiento de Jueces de Paz cabe recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en los plazos y por los motivos y formas que establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Burgos, a 13 de diciembre de 2011.

El Secretario de Gobierno, *Ildfonso Ferrero Pastrana*.



PARTICULAR

Número 4.614/11

COMUNIDAD DE REGANTES “RÍO ADAJA”

CONVACATORIA A JUNTA GENERAL ORDINARIA

Se convoca a JUNTA GENERAL ORDINARIA a todos los propietarios de la Comunidad de Regantes “Río Adaja” el próximo miércoles 13 de ENERO de 2012 a las ONCE en primera convocatoria y a las ONCE Y MEDIA, en segunda convocatoria, en el salón de usos múltiples del ayuntamiento de Nava de Arevalo para debatir el siguiente

ORDEN DEL DIA

PRIMERO.- Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.

SEGUNDO.- Memoria y cuentas del 2011

TERCERO.- Previsiones para el año 2012

a) Previsiones de riego para el año 2012

b) Actuaciones a realizar para solucionar problemas de funcionamiento en la estación de bombeo y de exceso de presión en los sectores I Y IV, facultando en su caso a la Junta de Gobierno para su ejecución.

CUARTO.- Ruegos y preguntas.

Nava de Arévalo, a 22 de diciembre de 2011

Presidente de la Comunidad de Regantes, *llegible*